



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

Análisis del procedimiento administrativo de la supervisión de convivencias familiares dentro del Centro de Convivencia Familiar (Cecofam), por parte de los psicólogos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. Propuesta para una reestructuración.

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

Presenta

Alejandra Martínez Villagrana

Dirigido por:
Doctora Gabriela Aguado Romero

Querétaro, Qro., a diciembre de 2020



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Administración pública Estatal y Municipal

Análisis del procedimiento administrativo de la supervisión de convivencias familiares dentro del Centro de Convivencia Familiar (Cecofam), por parte de los psicólogos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.
Propuesta para una reestructuración.

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de:

Maestro en Administración Pública Estatal y Municipal

Presenta:

Alejandra Martínez Villagrana

Dirigido por:

Doctora Gabriela Aguado Romero

Dra. Gabriela Aguado Romero
Presidente

Dra. Nohemí Bello Gallardo
Secretario

Dr. Fernando Vázquez Avedillo
Vocal

Dr. Raúl Ruiz Canizales
Suplente

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Diciembre 2020
México

Resumen

El objetivo de este trabajo de investigación es exponerle al lector que el informe de la supervisión de las convivencias dentro del Cecofam (Cecofam), que emiten los psicólogos adscritos a la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que se presenta ante la autoridad judicial, no obra en un manual de procedimiento o de organización internos. Así mismo, se pone de manifiesto que este procedimiento no es acorde con los lineamientos que señala el Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten justicia en casos que involucren a niños, niñas y adolescentes, como tampoco se alinea con la Convención de los Derechos de los Niños. De igual manera, en este trabajo se presenta la importancia que tiene el informe en cita, para la modificación o variación de las medidas decretadas por el juez o inclusive, para el dictado de una sentencia definitiva. El procedimiento administrativo analizado en este trabajo, lo regulan dos reglamentos internos, el de la Dirección Psicología y el del Centro de Convivencias, en ellos no se exige la especialización de los psicólogos en materia de niñas, niños y adolescentes, así como tampoco se siguen los lineamientos que ordenan los tratados internacionales en la materia y que en este trabajo se presentan. Por lo que el resultado del informe del psicólogo emitido, tiene el peso suficiente para que un juez familiar, decida sobre las convivencias entre el menor y sus padres o familiares, sea o no benéfico para él, este o no en riesgo su integridad emocional y física.

(Palabras clave: Cecofam, convivencias, custodia, derechos, especialización, informe, interés superior del menor, juez, manual, medidas, procedimientos, psicólogos, sentencia, supervisión).

Summary

The purpose of this research is to let the reader know that reports of the supervisions of visitations at the Family Visitation Center (Cecofam, by its acronym in Spanish), issued by psychologists from the Department of Psychology of the Superior Court of Justice of the State of Querétaro, which are presented before the judicial authority, do not act based on an internal or organizational manual of procedures. Similarly, it is shown that those reports are not in accordance with the guidelines indicated in the Action Protocol for those who administer justice in cases that involve boys, girls and teenagers at the National Supreme Court of Justice, nor are they aligned with the Convention on the Rights of the Child. In addition, we present the importance that the appointed reports have in the modification of the measures decreed by a Judge, as well as for the issuance of a final sentence. The administrative procedure analyzed in this research is regulated by two internal regulations, that of the Psychology Directorate and that of the Visitation Center, both which do not require the specialization of psychologists in the matter of girls, boys and teenagers, nor do they follow the guidelines ordered by international treaties on the matter, which are presented in this research. Therefore, the conclusion of this research has enough weight for a family Judge to determine whether or not the visitations between the minor and their parents or relatives are beneficial to them, and whether or not these minors are at physical or emotional risk.

(Keywords: Cecofam, visitation, custody, rights, specialization, report, Best Interest of the Minor, Judge, manual, measures, procedures, psychologists, sentence, supervision).

Dedicatoria

A mi madre, la mujer que me dio y da todo.
Quien siempre ha estado apoyando mis estudios y celebrando mis éxitos
profesionales y personales.

Gracias mamá por siempre estar. Te amo.

A mi musa Victoria.

A Lupita, Anayelli, Telma, Cinthia y Tania, mis cómplices en este proyecto.

A mi esposo, hermanas y amigos que me dieron su tiempo, apoyo y comprensión.

¡Gracias!

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Agradecimientos

Agradezco sinceramente a todos mis maestros, quienes me formaron desde la licenciatura, especialidad y maestría en esta mi casa de estudios; al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho por darme esta valiosa oportunidad y a mi directora de tesis, la doctora Gabriela Aguado Romero, por guiarme y concederme su tiempo y conocimientos para llevar a su fin este trabajo.

Resumen.....	III
Summary.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimientos.....	VI
Índice.....	VII
Introducción.....	8
CAPITULO PRIMERO	
“EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR”	
1.1. Naturaleza de las convivencias familiares.....	12
1.2. Marco teórico.....	13
1.2.1. Derecho de familia.....	13
1.2.2. Derechos fundamentales del niño.....	14
1.2.3. Interés superior del menor.....	15
1.2.4. Derecho de visitas y convivencias.....	19
1.2.5. Régimen de visitas y convivencias.....	22
1.2.6. Menores de edad.....	25
1.3. Tratados internacionales.....	26
1.3.1. Convención sobre los derechos del niño.....	26
1.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	28
1.3.3. Evolución histórica de los tratados internacionales en materia de protección jurídica a los menores de edad.....	28
CAPITULO SEGUNDO	
“LA EFECTIVIDAD DEL INFORME DE LAS CONVIVENCIAS SUPERVISADAS”	
2.1. El procedimiento, su regulación en la legislación nacional.....	30
2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	30
2.1.2. Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.....	31
2.1.3. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	31
2.2. Legislación estatal.....	33
2.2.1 Código Civil para el Estado de Querétaro.....	33
2.2.2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.....	34
2.2.3. Ley orgánica del Poder Judicial Estado Querétaro.....	34
2.3. Reglamentación interna.....	35
2.3.1. Reglamento de la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia.....	35
2.3.2. Reglamento del Cecofam del Tribunal Superior de Justicia.....	37
2.4. El procedimiento vigente en el Centro de Convivencias Familiares.....	40
2.5. El informe.....	42
2.6. La decisión jurisdiccional.....	51
2.6.1. Los decretos.....	52
2.6.2. Los autos.....	53
2.6.3. Las sentencias.....	54
2.6.4. Las medidas provisionales.....	54
2.6.4.1. La variación y modificación de las medidas provisionales.....	55
2.7. Los efectos del informe.....	57
CAPITULO TERCERO	
“EL INFORME COLEGIADO”	
3.1. Propuesta de reestructuración del procedimiento.....	60
3.2 El Comité.....	60
3.3. El desarrollo de la convivencia supervisada.....	61
3.4. El debate. Análisis, emisión de opiniones, verificación metodología, técnicas y aplicación de protocolos.....	62
3.5. El nuevo informe de la convivencia supervisada.....	65
Conclusiones.....	67
Bibliografía.....	70
Anexos.....	74

1 INTRODUCCIÓN

El tema que nos ocupa fue elegido por motivos laborales y prácticos, ya que los abogados litigantes, en específico en la materia familiar, estamos íntimamente relacionados con otras materias o ciencias, como lo son: Trabajo Social, Medicina, en particular la Psiquiatría, Química y Psicología, entre otras, de la cuales nos apoyamos, con especialistas, ya sea de manera particular o pública, para tratar de acreditar los hechos en las demandas o contestación de demandas.

Así mismo, el órgano jurisdiccional, se auxilia de profesionistas en estas materias, que forman parte del personal del mismo Tribunal Superior de Justicia o incluso llegan a auxiliarse de profesionales de otras dependencias. Para el caso del Tribunal Superior de Justicia existe la Dirección de Psicología, de la cual dependen los psicólogos públicos que auxilian al juzgador en diversas actividades, tales como supervisar las convivencias dentro del Centro de Convivencia (Cecofam), que son las instalaciones dentro de las cuales se presentan las partes en litigio (padre, madre o algún otro familiar) y el menor o los menores de edad con los que se va a llevar a cabo esta convivencia.

Los psicólogos adscritos, deben cuidar la entrega y recepción del menor entre las partes que están en litigio, estar presentes cierto tiempo en la convivencia para auxiliar, apoyar y asesorar a las partes, con la finalidad de que todo se lleve en los mejores términos, además de otras obligaciones que les imponen los reglamentos que regulan estas actividades, tales como la de informar al juez que ordenó o autorizó dichas convivencias, la manera en la que se llevó a cabo, manifestar

horarios de inicio y fin, estar al tanto de cuestiones relativas a actitudes del menor y de las partes, si hubo labor de convencimiento por parte de los padres o no, para que el menor conviva de la mejor manera con el padre, madre o familiar.

En términos generales, los psicólogos deben dar al juez un resumen de cómo se llevó a cabo la convivencia o incluso dar aviso de alguna situación de riesgo en la que se encuentre el menor y que se haya detectado en alguna de las convivencias. De estos informes, que se hacen del conocimiento al órgano juzgador, se dilucidan cuestiones muy importantes y significativas jurídicamente, de tal manera que el juez puede tomar una decisión, ya sea, modificar o variar las convivencias o dictar una sentencia interlocutoria e inclusive una definitiva.

Esto se traduce en que el menor de edad queda expuesto a convivir o dejar de convivir con una de las partes y sus respectivos familiares, ya sea el padre, la madre, abuelos, tíos, lo cual puede mejorar o empeorar la situación emocional, su integridad física o inclusive dejarlo en total exposición de sufrir cualquier tipo de violencia, incluso hasta la muerte.

En muchas ocasiones, los juzgadores toman sus decisiones jurídicas basándose en los informes elaborados por los psicólogos que estuvieron presentes en una o varias convivencias dentro del Centro de Convivencias Familiares. El psicólogo “se concreta a informar lo sucedido en la convivencia y a esperar de manera pasiva la respuesta de la Autoridad Judicial.”¹

¹ MATA Martínez, María Luisa. “Los Centros de convivencia familiar, análisis y propuesta de mejora”. *Paradigma Judicial. Revista Virtual Incluyente*, 2018.

Queda claro que al ser una observación meramente subjetiva, la óptica o perspectiva del psicólogo, se enuncia al juzgador un punto de vista que pudiese violentar el interés superior del menor. Dicho principio es parte de los derechos inalienables de los menores, pues deben tener contacto y acceso con ambos padres de manera sana y equitativa, así se le garantizará un entorno adecuado.

De esta manera se afirma que los derechos de guarda, custodia y de visita o convivencias, son además derechos de propiedad exclusiva del menor, siendo el único titular. Pero que en la práctica parece que los padres, o los ascendientes de estos o colaterales, son los titulares de este derecho², del cual se mantiene en constante litigio.

Esto trae como consecuencia que se lleven a cabo las visitas supervisadas dentro de un Cecofam, que lejos de armonizar la relación paterno-filial, prolonga la *litis* y hace difícil que estas convivencias se realicen de manera favorable para el menor, ya que no está en total libertad de ejercer ese derecho inalienable y al final esto se ve reflejado en el informe que el especialista remite a la autoridad judicial, dejando vulnerable el interés superior del menor.

El objetivo general de este trabajo es demostrar cómo se lleva a cabo hoy en día el procedimiento de la convivencia supervisada dentro de las instalaciones del Cecofam, de qué manera se encuentra su regulación en nuestro estado, así como las irregularidades que contiene este procedimiento al no dar cumplimiento con

2 RODRIGUEZ Jiménez, Sonia. "La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. D. F., México, 2006, p. 31.

diversos ordenamientos y finalmente se propone una nueva estructuración, a efecto de que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean vulnerados por el resultado de un informe psicológico sin sustento alguno.

El presente trabajo de investigación es realizado bajo una pluralidad de métodos de investigación. Se parte del método exegético, en cuanto al uso de la legislación y la jurisprudencia, pero también se emplean los métodos dogmático, deductivo, analítico y sintético, los cuales inducen a la utilización de la técnica de investigación documental.

Quiero agradecer al Programa Titúlate, de la Facultad de Derecho, mi casa de estudios, por haberme dado esta gran oportunidad, de avanzar en mis estudios de posgrado y convencerme de que cada día se puede ser mejor. Gracias por permitirme crecer día a día en mi vida profesional.

CAPÍTULO PRIMERO

1. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

1.1 Naturaleza de las convivencias familiares

Podemos hablar de que el origen de las convivencias familiares surge por la separación de los padres del menor de edad, aunque no sea una separación jurídica³ exclusivamente, ya que existen parejas con hijos menores de edad que están unidas civilmente, ya sea por el vínculo matrimonial o el concubinato, e incluso hay familias que nunca han estado unidas bajo un mismo domicilio.

Es por ello, que al romperse este vínculo o unión de pareja, que tienen en común descendientes, se puede o no entrar en conflicto, lo que conlleva que no precisamente la separación los traslade al divorcio o que la separación los lleve a demandar precisamente las convivencias con el menor; incluso las convivencias, pueden ser solicitadas por los abuelos, tíos, hermanos mayores de los menores de edad, lo que significa que, al decretar el juez, a quien otorgará la custodia del menor, la contracara⁴, contraparte, es a quien le asiste el derecho de pedir ese régimen de convivencias con el menor de edad, por lo que, se traduce que el menor de edad, vive con la persona que tiene la custodia, mientras que, la otra parte, visita o convive con el menor, aunque como ya se mencionó, no solo los padres tiene el derecho de solicitar las convivencias, también los abuelos, tíos, hermanos mayores, etc. En este entendido, uno de los principales motivos por el cual, se solicitan o se otorgan las

³ CASILLAS Macedo, Héctor Samuel. "El futuro de los Centros de Convivencia supervisada, atento a los cambios de nuestra sociedad y ley". México, *Revista de Derecho Privado*. Jurídicas UNAM. Cuarta Época, Año II, número 4, julio-diciembre 2013. Disponible en: file:///C:/Users/Alejandra/Downloads/9029-11104-1-PB%20(3).pdf

⁴ RODRIGUEZ Jiménez, Sonia. "La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano". México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. D. F., 2006, p. 31.

convivencias supervisadas, es por el argumento de quien tiene la custodia de existir un riesgo eminente en el que se encuentra el menor, en este caso por la parte quien no tiene la custodia, pudiendo existir violencia hacia el menor o incluso hacia la parte que detenta la custodia, de quien generalmente es la madre, y que por temor a seguir en la situación de violencia familiar⁵ es por lo que el juzgador o la parte quien tiene el derecho de visitar al menor, solicita las convivencias, y la parte que tiene la custodia solicita sean supervisadas o ya sea que el mismo juez ordene en una primera instancia, que se lleven a cabo dentro de los Centros de Convivencia, para que puedan ser supervisadas por personal adscrito a la dependencia y de esta manera se sobre guarden los derechos primordiales del menor, como lo son su integridad física, psicología entre otras, en fin, cuidar el interés superior del menor.

1.2. Marco teórico

1.2.1. Derecho de familia

Su concepto, como lo señala la maestra María de Montserrat Pérez Contreras en su obra “Derecho de familia y sucesiones”⁶ el derecho de familia es el conjunto de leyes de orden social e interés público, que regula las relaciones interpersonales y patrimoniales de los integrantes de una familia, hacía con ellos y hacia terceros. El derecho familiar pertenece al derecho privado, por la naturaleza de las relaciones jurídicas, sus efectos, y la intervención de los órganos del Estado es auxiliar en la

5 MATA Martínez, María Luisa. “Los Centros de convivencia familiar, análisis y propuesta de mejora”. México. Paradigma Judicial. Revista Virtual Incluyente, 2018. Disponible en: <http://www.pj-mx-2.invjur.org.mx/centros-de-convivencia-familiar/>

⁶ PEREZ Contreras, María de Montserrat. Derecho de Familia y sucesiones. Introducción al Derecho de Familia. Nostra Ediciones, Cultura Jurídica, D. F., México, 2010, págs. 21-28.

aplicación de las normas para el goce, ejercicio, reconocimiento y exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

El autor Antonio Cicú,⁷ rechaza en sus trabajos de investigación que el derecho familiar forme parte del derecho público o privado y sostiene que es un nuevo género, el cual es autónomo e independiente. Nuestra legislación sustantiva señala en su artículo 134 que las leyes civiles del Estado, protegerán a la familia y al estado civil de las personas; en el siguiente artículo, da el concepto de familia, señalando que es una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad.

El artículo 136 nos dice cuáles son los fines de la familia, los que se traducen en garantizar la convivencia armónica, el respeto, la protección, la superación, la ayuda mutua, la procuración del sustento material y afectivo, la preservación de los valores humanos, la vinculación, el respeto y la protección recíproca de sus miembros.⁸

1.2.2. Derechos fundamentales del niño

De conformidad a lo establecido por la Unicef⁹ los derechos de la infancia son los siguientes:

- Derecho a la igualdad, sin discriminación de raza, nacionalidad o religión.

⁷ CICÚ, Antonio. *El Derecho de Familia*. Trad. Santiago Sentís Macedo, Buenos Aires, Ediar Editores, 1947.

⁸ Querétaro: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2019, artículos 134, 135 y 136.

⁹ UNICEF América Latina y el Caribe. "10 derechos fundamentales de los niños por Quino". Consultado el 14 de septiembre de 2020 desde: <https://www.unicef.org/lac/historias/10-derechos-fundamentales-de-los-ni%C3%B1os-por-quino>

- Derecho a una protección especial para que puedan crecer física, mental y socialmente sanos y libres.
- Derecho a tener un nombre y una nacionalidad.
- Derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuadas.
- Derecho a educación y atenciones especiales para niños y niñas con discapacidad.
- Derecho a la comprensión y al amor por parte de las familias y de la sociedad.
- Derecho a una educación gratuita.
- Derecho a divertirse y a jugar.
- Derecho a la atención y ayuda preferente en caso de peligro.
- Derecho a ser protegido contra el abandono y trabajo infantil.
- Derecho a una educación de solidaridad, amistad y justicia entre todo el mundo.

1.2.3. Interés superior del menor

El interés superior de la niñez, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que les corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia, de tal manera que la protección de los infantes en México se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos y cumple hoy en nuestro sistema jurídico una trascendente función de orden público e interés social.

En ese orden de ideas, por interés superior del menor debe entenderse el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.¹⁰

De conformidad con la Unicef, en la Convención de los derechos de los menores, que fue puesta en vigor en 1990, señala como el más importante de todos los principios, el del interés superior del menor, el cual nos dice que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres u otras personas responsables no tienen capacidad para hacerlo.

En nuestra legislación nacional, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes,¹¹ en su artículo 6 señala que los principios rectores para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes son entre otros el interés superior del menor. Por su lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², en sus artículos 3 y 4 señala que El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo Directo 309/2010. Número de registro 22747. Novena época. Tomo XXXIII, marzo 2011, p. 2133.

¹¹ México: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2019, artículo 6.

¹² México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículos 3 y 4.

participación en los servicios educativos, así mismo que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y así garantizar de manera plena sus derechos.

Debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores debe resolverse sin desatender un principio básico: el interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahí radica la importancia de la delimitación interpretativa que han de realizar los órganos jurisdiccionales para establecer, en cada caso, de qué manera se establece el interés superior del niño. Una de las jurisprudencias, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que existe la necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses.¹³

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

¹³ Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Decima Época, Libro XXXIV, tomo I, p. 10, septiembre de 2016.

Esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, todos los elementos anteriormente señalados son esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas o bien aplicarlas y estas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

De conformidad con el Código Civil para el Estado de Querétaro,¹⁴ en su artículo 23, se entenderá como interés superior la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

¹⁴ Querétaro, Código Civil para el Estado de Querétaro, 2019, artículo 23.

- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;
- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- El fomento de la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- Los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

1.2.4. Derecho de visitas y convivencias

El derecho de vivir en familia en la forma en que lo comprende la Convención sobre los Derechos del Niño, que es el de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre estos e integrarse a una nueva familia cuando es imposible la vida con la de origen, determinándose la obligación de velar porque los menores sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado.¹⁵

¹⁵ Nueva, York, E.U.A, Convención sobre los derechos de los niños, Unicef, 1990.

El derecho de visitas y convivencias, conocido en otros países como el derecho de relacionarse, es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores fundamentalmente, al estar vinculado inicialmente tal derecho con la patria potestad, así como con el derecho de guarda o custodia.

Sin embargo, los menores tienen derecho de convivir con sus padres aun en casos en que estos hayan perdido la patria potestad sobre ellos; de tal forma que ese derecho se encuentra, incluso, por encima de la voluntad del guardiante o de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido al citado menor, aunque también favorezca de manera indirecta a sus ascendientes.¹⁶

El derecho de visitas y de convivencias se refiere a cualquier forma de comunicación, es decir, al implementar el régimen de visitas y convivencias, el juzgador deberá resolver acorde con las circunstancias de cada caso, para lo cual cuenta con una gama muy amplia de posibilidades para promover la convivencia familiar, pues ello se da en una carta o un telegrama, una llamada telefónica, un correo electrónico, una videoconferencia, una reunión o una estancia por horas, días o semanas.

Lo que trasciende es que todas son formas de convivencia que propician el trato humano, aunque, sin lugar a dudas, ello ocurre con mayor intensidad cuando las

¹⁶ Amparo Directo 309/2010, número de registro 22747, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo 2011, p. 2133.

personas directamente se ven, se dan afecto y se conocen mejor; debiendo prevalecer siempre en las modalidades que se adoptan, el derecho de los menores de edad, conforme a su interés superior.¹⁷

En atención a la realidad social que prevalece en la actualidad, se ha colocado al derecho de visitas y convivencias en un lugar destacado en el derecho familiar, no obstante que por muchos años fue una institución relativamente intrascendente, que tenía un carácter accesorio frente a otras instituciones a él vinculadas, entonces de gran solidez en México como el matrimonio, realidad que dejó de prevalecer en nuestra sociedad.

Por ello, en la época actual ese derecho, denominado también de custodia provisional, opera plenamente no sólo dentro del matrimonio sino después de roto cualquier vínculo matrimonial o incluso fuera del matrimonio, esto es en uniones libres, concubinatos y, por supuesto, en asuntos de adopción de menores. Aún más, aunque en la práctica forense no se ha extendido y desarrollado suficientemente el derecho de visitas y convivencias, este no solamente vincula al menor con sus padres, sino también rige en relación con sus parientes, tales como abuelos, tíos y primos, así como allegados y amigos.

Es claro que el derecho de visitas y de convivencias en México no es solamente un asunto de política gubernamental, sino que se trata de un tema de política de Estado, pues el renovado interés por su regulación se evidencia a la luz de los valores que están de por medio para encontrar un equilibrio dinámico de relaciones

¹⁷ *Ídem.*

que propicien vínculos paterno-filiales más provechosos, de ser necesario incluso a través del consejo o de la asistencia profesional.

1.2.5. Régimen de visitas y convivencias

Comenzaremos por hacer mención de lo que señala nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, mediante una tesis aislada,¹⁸ en la que indica los elementos que el juez debe atender para motivar su decisión respecto a cómo será el régimen de convivencia. Se deben tomar en cuenta la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados, el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad del padre no custodio, la distancia no geográfica entre la residencia habitual del menor y del padre no geográfico y en general cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia es el más benéfico para el menor involucrado.

De esta manera, con todos estos elementos definidos, el juez podrá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar más adecuadas para el ejercicio de las visitas, velando siempre por el bienestar del menor. El conjunto de estas circunstancias conformarán el contenido del régimen de convivencia, de tal manera que así el juzgador podrá establecer los días en que se llevarán a cabo.

Se deben considerar periodos vacacionales o fechas importantes para el padre no custodio, el lugar en donde se llevarán a cabo o estipular si será a través de algún medio electrónico, si debe estar presente una tercera persona, así como cualquier

¹⁸ Tesis aislada, Amparo directo en revisión 583/2013, Primera sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. libro XXV, tomo 2, p. 106311, septiembre de 2013.

otra modalidad que el juez considere pertinente de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto y a las necesidades del menor.

Así mismo, si del análisis de las constancias, el juez advierte que existen situaciones extraordinarias en las que la convivencia es más perjudicial que beneficiosa, el juez privará al progenitor en cuestión, del derecho de convivencia, mediante una resolución en donde expondrá los hechos que demuestren la nocividad de la relación paterno-filial. La solicitud de que las visitas sean supervisadas tiene como finalidad que personal capacitado armonice la relación entre padres e hijos, salvaguardando una posible afectación a la psique del menor, ya que por el momento, el padre es un extraño para el menor.¹⁹

Existen precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales ha determinado que si los progenitores nunca mantuvieron una relación con sus menores hijos, dicha convivencia se debe desarrollar de manera paulatina. Así del contenido del amparo directo en revisión 2076/2012, resuelto el 19 de septiembre de 2012, se desprende que en aquellos casos en los cuales los progenitores e hijos nunca han tenido un acercamiento este debe empezar paulatinamente.

Por lo tanto, si el menor nunca ha convivido con su padre es necesario que las visitas se lleven a cabo dentro de un centro de convivencia supervisado para que los psicólogos evalúen la afectación que pudiera sufrir el menor al tratar a su padre,

¹⁹ Amparo Directo en revisión 1222/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de octubre de 2014.

y la pertinencia de que en su momento dicha convivencia se pueda desarrollar a solas.

Existe un antecedente internacional: el caso Fornerón e hija vs Argentina.²⁰ Juicio, en el que inician sus antecedentes, en que un padre se enteró que iba a tener una hija, pero la madre no lo dejó convivir con la menor desde su nacimiento, por lo que la dio en adopción sin el consentimiento de Javier Fornerón, el padre, así que este inicio un juicio para recuperar la patria potestad de la menor.

Sin embargo, al pasar los años el Estado ya no le permitía interactuar con la niña, bajo el argumento que velaban por el interés superior del menor, dado que en sus primeros años nunca convivió con el padre al haber sido adoptada, lo que provocaría daños a la niña en su desarrollo y estilo de vida. Fornerón fue discriminado por el Estado por su estilo de vida, es decir, era una persona de bajos recursos y sus ingresos no se comparaban con los ingresos que tenían la familia adoptante de la niña, lo que provocó que el Estado argumentara que no tenía sustento económico.

A pesar de que se hizo la prueba de ADN, en la cual se reconocía al Javier Fornerón como el padre de la niña, el Estado no le otorgaba la patria potestad, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos intervino y, al analizar el asunto, concluyó que el Estado había violado los derechos de protección de la familia, así como lo consagrado en la Convención Americana.

²⁰ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs Argentina (fondo, reparaciones y costas). 27 de abril de 2012. Consultado el 11 de septiembre de 2020 desde: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=203&lang=es

En esta tesitura, el Estado tuvo que pagar más de \$115,000.000 dólares por daños, indemnizaciones y costas procesales, así como dar un fondo a las víctimas. En conclusión, para lograr la integración del padre a la vida de su hija, se le otorgaron visitas para convivencias que le permitieran interactuar y conocer a la menor, pues el daño que el Estado causó ya era irremediable para lograr permitir que la menor estuviera con el padre desde la conclusión del juicio, por lo que fue necesario iniciar con acercamientos que permitieran a la niña y a Javier Fornerón conocerse y generar confianza entre sí.

Este derecho fundamental, puede explicarse como un “derecho-deber”, esto es, que se trata del derecho de convivir y recibir visitas que tiene el menor frente al deber del progenitor no custodio y, a su vez, del derecho que tiene este último de visitar y convivir con su hijo. En este derecho no es viable establecer lineamientos abstractos o muy generales, pues para salvaguardar el interés superior de los menores en relación al régimen de visitas y convivencias con su progenitor no custodio, dependerá de las circunstancias particulares de cada caso²¹.

1.2.6. Menores de edad

La Convención sobre los Derechos del Niño²² dice en su artículo 1 que niño es todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por su parte la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes²³ señala que son niñas y niños los menores de doce

²¹ *Ibidem*.

²² Nueva York: Convención sobre los Derechos del Niño, Unicef, 1990.

²³ México: Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2019, artículo 5.

años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, marca en su jurisprudencia “Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio”.²⁴ Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas, idealmente, de sus familiares.

El Código Civil para el Estado de Querétaro²⁵ indica en su artículo 23 que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. La autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores.

1.3. Tratados internacionales

1.3.1. Convención sobre los derechos del niño

La exposición de motivos para la elaboración de esta convención²⁶ se llevó a cabo durante 10 años, a partir de las aportaciones de los diversos representantes, para posteriormente

²⁴ Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Decima Época, Libro XXXIV, septiembre 2016, tomo I, p. 10.

²⁵ Querétaro: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2019, artículo 23.

²⁶ Nueva York: Convención sobre los Derechos del Niño, Unicef, 1990.

aprobarse como un Tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Este tratado contiene 54 artículos, en donde se reconoce a los niños como seres con derechos en el aspecto físico, mental, social, además de ser un modelo para la salud, supervivencia y progreso en la sociedad.

Este Tratado es la primera ley internacional sobre derechos de los niños y niñas y es de carácter obligatorio para los Estados firmantes, quienes tienen la obligación de informar al Comité de los Derechos del Niño sobre lo que han adoptado para dar cumplimiento. Es obligación de los Estados adoptar las medidas necesarias para que sean efectivos todos los derechos de emanar de esta Convención.

Esta convención se hace necesaria ya que si bien, muchos países tenían leyes que protegían a los niños, no las respetaban, ahora, al ser aceptada por tantos países se refuerza el reconocimiento de la dignidad humana en los menores y en el garantizar su protección y desarrollo. Se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de los niños.

Se han producido avances considerables en el cumplimiento de estos derechos, así mismo se ha aceptado que existe la necesidad de defender y proteger a los niños de explotación, malos tratos y violencia, tal como se refleja en la creación y entrada en vigor en 2002 de los protocolos facultativos, el de la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

1.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁷ y en los pactos internacionales de derechos humanos, que cualquier persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. En la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

1.3.3. Evolución Histórica de los tratados internacionales en materia de protección jurídica a los menores de edad

Se ha proporcionado al niño una protección especial que históricamente ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño²⁸ y en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959²⁹ y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁰ en particular en los artículos 23 y 24; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³¹, en particular en el artículo 10, y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

²⁷ Francia: Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

²⁸ Suiza: Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, 1924.

²⁹ NUEVA YORK: Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, 1959.

³⁰ NUEVA YORK: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, artículos 23 y 34.

³¹ NUEVA YORK: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976, artículo 10.

Así mismo, se ha establecido la protección jurídica del menor en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, respecto a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional,³² en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores,³³ coloquialmente conocidas como Reglas de Beijing y en la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.³⁴

³² NUEVA YORK: Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, respecto a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacionales e internacional, 1986.

³³ NUEVA YORK: Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, respecto a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacionales e internacional, 1985.

³⁴ NUEVA YORK: Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, 1974.

CAPÍTULO 2

2. LA EFECTIVIDAD DEL INFORME DE LAS CONVIVENCIAS SUPERVISADAS

2.1. El procedimiento, su regulación en la legislación nacional

2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En nuestra Carta Magna,³⁵ la protección jurídica del niños, niñas y adolescentes, se sustenta desde el primer artículo, en donde señala que todas las personas gozaremos de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, así como en las garantías. Las normas que sean de derechos humanos favorecerán en todo tiempo a las personas.

Todas las autoridades tendrán la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, conforme los principios establecidos. Por lo que el Estado prevendrá, investigará, sancionará y reparará las violaciones a los derechos humanos.

En su artículo cuarto, nuestra constitución señala que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez en cualquier decisión y actuación, de esta manera garantizará sus derechos. Así mismo, señala que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios de los niños, niñas y adolescentes. Finalmente, señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

³⁵ MEXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.

2.1.2. Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

El artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que niñas, niños y adolescentes³⁶ cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

2.1.3. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En febrero del 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes³⁷. El Protocolo es considerado una herramienta de apoyo para la labor judicial en la medida en que sistematiza cuáles son los principios de carácter general que deben ser considerados como referentes cuando se tiene un asunto que involucra directa o indirectamente a un niño, niña o adolescente, y a partir de ellos pone a consideración un listado amplio de reglas de actuación que sirven para darles efecto útil a aquellos. Siguiendo el esquema de principios y consideraciones

³⁶ MÉXICO: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que Niñas, niños y adolescentes, 2019.

³⁷ MÉXICO: Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, 2012.

para el juzgador, en lo que se refiere a materias específicas incluyendo adolescentes en conflicto con la ley, la materia penal y la familiar. Ello permite contar con un texto que recupera los principios generales de la infancia y específicos de distintas materias.

Los principios generales y específicos que el Protocolo refiere tienen su fundamento en normas internas de origen internacional y en los derechos humanos reconocidos para niñas, niños y adolescentes. De esta forma, el apego al contenido del protocolo supone el cumplimiento de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado, a través de la realización de buenas prácticas para la vigencia de dichos derechos.

El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes es una herramienta que, sistematizando los principios generales y específicos que han sido reconocidos para niñas, niños y adolescentes, pone a disposición de juzgadores federales y locales consideraciones y sugerencias muy precisas que puedan servir para concretar en la labor judicial esos principios y de manera particular los derechos de acceso a la justicia y de ser oído de la infancia.

Señala los principios rectores, dentro de los cuales, el principal y más importante es el de interés superior del menor, del cual señala que este principio ha sido ampliamente reconocido en normas internas e internacionales, sin embargo su formulación abierta ha llevado a que se interprete de múltiples maneras.

2.2. Legislación estatal

2.2.1. Código Civil para el Estado de Querétaro

Nuestra ley sustantiva Civil³⁸ nos habla en su capítulo cuarto respecto a lo concerniente a la custodia y a las convivencias, por lo que señala en su artículo 446 que, para los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad no se afectará la convivencia de los menores con su padres, excepto cuando exista objeto de descuido, violencia, perversión o abuso sexual por parte de quien la ejerza o cuando las mismas convivencias representen un peligro para el menor o sean contrarias al interés superior. Por lo que el juez deberá valorar y resolver fundamentando sus medidas en el interés superior del menor.

En su numeral 447 señala que en los casos de divorcio o cuando los padres no cohabiten se establecerán las bases para custodia, conservando las visitas regulares. En el siguiente numeral se señala que los padres no custodios, tendrán el derecho de convivir con el menor, con excepción de existir causas señaladas en el 446.

Solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia y que solo en caso de juicios de pérdida de la patria potestad el juez observará lo establecido en el multicitado artículo 446. El artículo 449 señala que los jueces podrán negar o limitar las convivencias por incumplimiento de obligaciones alimentarias, por lo que las puede autorizar de manera supervisada si se acredita que existe causa justificada para el deudor alimentario que lo solicita.

³⁸ QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2019, artículos 446 al 449.

2.2.2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro

En la ley adjetiva civil estatal,³⁹ en el capítulo séptimo relativo a las providencias precautorias en caso de violencia contra las mujeres y niñas, el artículo 253 nos indica que estas se decretarán como medidas de emergencia o prevención cuando exista violencia en contra de la mujer. En caso de que sea menor de edad el juez procederá de oficio, quien deberá tomar en consideración el peligro inminente, la seguridad en riesgo, el interés superior y todos los elementos que sean necesarios para cumplir su orden.

2.2.3. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro

Esta ley⁴⁰ nos señala en su capítulo décimo tercero, denominado “De las áreas de apoyo a la función jurisdiccional”, en su artículo 99, que para optimizar la administración e impartición de justicia, el Poder Judicial contará con las áreas administrativas de apoyo directo a la función jurisdiccional, las cuales, están bajo la supervisión del presidente del Consejo de la Judicatura y que su estructura y funcionamiento se señala en esta ley y en sus respectivos reglamentos. Sus manuales serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura, los cuales son:

- I. La Oficialía de Partes;
- II. La Oficina Central de Consignaciones;
- III. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía;
- IV. La Coordinación de Actuarios y Peritos;

³⁹ QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, 2019, artículo 253.

⁴⁰ QUERÉTARO: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, 2016, artículo 99.

- V. La Dirección de Psicología;
- VI. El Centro de Mediación y Conciliación.

El artículo 108⁴¹ nos dice que la Dirección de Psicología⁴² es la encargada de realizar estudios psicológicos y de trabajo social que en materia familiar solicite el Tribunal Superior de Justicia, los jueces y cualquier dependencia del Poder Judicial, para contribuir a la impartición de justicia, por lo que sus funciones son, entre otras la coordinación y supervisión de las convivencias familiares que sean decretadas por los jueces, para llevarse a cabo en el Cecofam de Querétaro.

2.3. Reglamentación interna

2.3.1. Reglamento de la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia

Este reglamento⁴³ en su artículo 2 señala que tiene por objeto realizar estudios psicológicos y de trabajo social, proporcionar apoyo psicológico, verificar la entrega-recepción de niñas, niños y adolescentes, además de coordinar y supervisar las convivencias que ordene el juzgador. Posteriormente, en su artículo 6⁴⁴ señala que esta dirección se integra por un director y los psicólogos profesionales.

El artículo 10⁴⁵ nos habla de las facultades y obligaciones que tiene el titular de la dirección, dentro de las cuales están, entre otras, las de coordinar al personal adscrito, verificar la entrega-recepción de niñas, niños y adolescentes, la supervisión de las convivencias encomendadas por órganos jurisdiccionales, dirigir

⁴¹ *Íbidem*, artículo 108.

⁴² El titular de esta Dirección lo será también del Cecofam de Querétaro.

⁴³ QUERÉTARO: Reglamento de la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia, 2014, artículo 2.

⁴⁴ *Íbidem*, artículo 6.

⁴⁵ *Íbidem*, artículo 10.

el Cecofam de conformidad con su reglamento interno, informar al juez de las incidencias que se susciten en la prestación de los servicios que otorgan, rendir los informes que solicite cualquier órgano del Poder Judicial, la elaboración de los manuales administrativos de esta dirección y su respectiva entrega a la contraloría interna del Poder Judicial.

El artículo 12⁴⁶ habla de las facultades y obligaciones que tienen los profesionales en psicología y trabajo social, dentro de las cuales están las de atender la entrega-recepción de las niñas, niños y adolescentes; supervisar las convivencias conforme lo ordene la autoridad judicial; rendir los informes que le requiera el director y contribuir con la elaboración de los manuales administrativos de la dirección.

En el artículo 13⁴⁷ se habla del funcionariado, quienes podrán practicar dictámenes, dar apoyo psicológico, verificar la entrega-recepción de menores y supervisar convivencias, cuando así lo solicite la autoridad judicial. En el artículo 14⁴⁸ se habla del procedimiento que se lleva a cabo en la dirección, una vez que se recibe la orden judicial, se integra un expediente administrativo dentro de esta dirección, el cual se registrará en un libro, que contendrá los siguientes datos: número de expediente administrativo, órgano jurisdiccional que da la intervención a la dirección, número de expediente judicial, tipo de intervención solicitada, fecha de recepción de solicitud, nombre de las partes litigiosas, nombre del profesional a quien le fue asignado el servicio y la fecha de entrega al órgano jurisdiccional que lo solicitó.

⁴⁶ *Íbidem*, artículo 12.

⁴⁷ *Íbidem*, artículo 13.

⁴⁸ *Íbidem*, artículo 14.

Finalmente el artículo 19⁴⁹ nos dice que los dictámenes e informes se deberán entregar en el plazo que el juez fijó, para el caso que no se haya señalado, se entregará dentro de los siguientes quince días hábiles a la última entrevista practicada. Podemos observar que dentro de este reglamento, no obra mayor procedimiento que deben seguir y respetar los profesionistas en psicología, así como el personal del funcionariado, quienes no se especifica quienes son, y únicamente señala un proceso administrativo para efecto de recibir la solicitud de intervención judicial y su respectiva entrega al juez.

2.3.2. Reglamento del Cecofam del Tribunal Superior de Justicia

Este reglamento⁵⁰ en su artículo 2 indica que el funcionariado adscrito a la Dirección de Psicología atenderá las modalidades de convivencias que se señalan, tales como: las supervisadas, que son aquellas ordenadas por el órgano jurisdiccional con el objeto de que se mantenga una observación activa de la interacción sostenida entre las personas que conviven en un lugar y tiempo determinado. Y la de entrega-recepción de las niñas, niños y adolescentes, que consiste en la verificación que se realiza al momento para las convivencias que serán desarrolladas al exterior de las instalaciones del Poder Judicial.

En el artículo 5⁵¹ de este reglamento se señala que el funcionariado adscrito tendrá además estas facultades y obligaciones:

⁴⁹ *Ibidem*, artículo 19.

⁵⁰ QUERÉTARO: Reglamento del Cecofam del Tribunal Superior de Justicia, 2014, artículo 2.

⁵¹ *Ibidem*, artículo 5.

- Solicitar a las personas que entregan y reciben a las niñas, niños y adolescentes para convivencia, muestren su identificación oficial.
- Recibir y entregar a las niñas, niños y adolescentes, exclusivamente a las personas que haya autorizado el órgano jurisdiccional.
- Observar activamente la interacción sostenida entre las personas que conviven en un lugar y tiempo determinado, con base en lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.
- Atender, escuchar y orientar a los usuarios o a las niñas, niños y adolescentes, cuando así lo soliciten.
- Registrar las incidencias que observe en los procesos de convivencias supervisadas, así como en la entrega-recepción de las niñas, niños y adolescentes.
- Suspender el desarrollo de las convivencias cuando la conducta de alguno de los usuarios impida el establecimiento de un ambiente propicio para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.
- Informar, de inmediato, al órgano jurisdiccional que decretó las convivencias, de aquellas incidencias que considere ponen en riesgo la integridad física y/o emocional de las niñas, niños y adolescentes, de los usuarios, o del funcionariado adscrito a la dirección.
- Elaborar los informes o evaluaciones que le encomiende el órgano jurisdiccional que decretó las convivencias y entregarlos en el plazo señalado para tal efecto.

- Omitir proporcionar a persona o institución alguna los datos personales o confidenciales que proporcionen los usuarios a la Dirección con motivo del servicio que les otorga.
- Reportar, de inmediato a la Dirección, las lesiones visibles que las niñas, niños y adolescentes, hayan sufrido dentro de las instalaciones del Cecofam QRO.
- Solicitar el apoyo médico necesario para la atención de los padecimientos o las lesiones que sufran las niñas, niños y adolescentes, dentro de las instalaciones del Cecofam QRO.
- Verificar que las niñas, niños y adolescentes, abandonen las instalaciones del Cecofam QRO, en compañía de la persona a la que el órgano jurisdiccional le confirió su guarda o custodia, o en su caso, de los terceros de emergencia.
- Acatar las medidas preventivas y correctivas que establezca el Poder Judicial para la seguridad e higiene de los usuarios y del funcionariado del Cecofam QRO.
- Apoyar, a la dirección, en el proceso de la evaluación previa.
- Informar mensualmente al órgano jurisdiccional, a través de la dirección, sobre el desarrollo y avances de la convivencia.
- Rendir, por conducto de la dirección, un informe estadístico trimestral al Consejo de la Judicatura, respecto de las actividades del Cecofam QRO.
- Comunicar al juez, mediante la Dirección, cuando la convivencia sea susceptible de tener un cambio de modalidad.
- Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Además en el artículo 11⁵², continúa señalando los deberes del funcionariado en la prestación de los servicios del Cecofam QRO:

- Verificar, a petición de los usuarios, las condiciones generales de ingreso y egreso de las niñas, niños o adolescentes, al Cecofam QRO.
- Intervenir en el desarrollo de las convivencias, por un lapso no mayor a 10 minutos, cuando sea necesario asegurar el bienestar de las niñas, niños o adolescentes en convivencia.
- Asegurar que el desarrollo de las convivencias sean conforme a lo establecido por el órgano jurisdiccional.

En el artículo 12⁵³, nos habla de la labor de convencimiento, de la cual solo le corresponde a la persona que presenta al menor a las instalaciones y el funcionariado únicamente intervendrá profesionalmente por un lapso que no exceda los 10 diez minutos.

Finalmente, el artículo 13⁵⁴ señala que el informe sobre el desarrollo de las convivencias que necesite el juez o la representación social, deberá ser solicitado a la dirección, quien lo remitirá a la brevedad.

2.4. El procedimiento vigente en el centro de convivencias familiares

Como se ha señalado en el capítulo anterior, dentro de los reglamentos que rigen la actividad del Cecofam, se encuentran el de la Dirección de Psicología y el del propio Centro de Convivencias Familiares, en donde se presentan las facultades y

⁵² *Ibidem*, artículo 11.

⁵³ *Ibidem*, artículo 12.

⁵⁴ *Ibidem*, artículo 13.

obligaciones del personal de ambas áreas adscritas al tribunal, además de que se señala que deberá contar con los manuales administrativos para ser entregados a la Contraloría Interna del Poder Judicial.

El artículo 14⁵⁵ nos señala el procedimiento administrativo que deberá llevar a cabo el personal adscrito a dicha dirección, sin embargo, no señala las funciones que tienen los psicólogos para efecto de llevar a cabo su intervención precisamente como psicólogos.

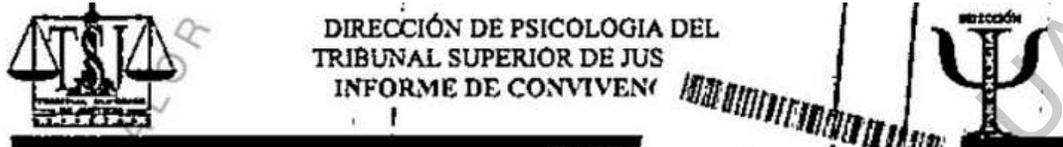
Es decir, que intervengan en las convivencias supervisadas elaborando alguna actividad basada en la ciencia de la psicología, de manera que, el informe que remite a la autoridad judicial, esté apoyado realmente en un trabajo hecho por un psicólogo y no en una mera opinión de lo que se observó o escuchó en lo sucedido entre el menor y el padre no custodio o el familiar correspondiente.

Este procedimiento, no está sustentado en una metodología de la ciencia ni de la ciencia de la psicología, sino que, se trata de una opinión del personal profesional, que informa a una autoridad judicial, no presenta contenido en el que se sustente esa opinión, a través de técnicas, métodos, lineamientos, etc., si no que se está ante la presencia de una mera opinión subjetiva de hechos de los cuales no existe prueba alguna de que así sucedieron.

⁵⁵ QUERÉTARO: Reglamento de la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia, 2014, artículos 10 y 14.

2.5. El informe

Se anexa en copia al final del trabajo de investigación.



DIRECCIÓN DE PSICOLOGÍA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
INFORME DE CONVIVENCIA

Santiago de Querétaro,

LIC. _____
TITULAR DEL JUZGADO DE LO FAMILIAR
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL
PRESENTE

En relación al oficio 1557 y 2416-18, relacionado con el Expediente _____ que se sigue en su Juzgado enviamos Informe de la convivencia de la niña _____ con su padre el C. _____ asignada los días sábados de las 11:30 a las 14:00 hrs. Ha sido supervisada por las Lics. en Psicología _____ y _____ con adscripción a la Dirección de Psicología.

RECORD DE ASISTENCIA:

FECHA	CONVIVE	PRESENTA
	C.	C.
04 de agosto 2018	Asistencia	Asistencia
11 de agosto 2018	Asistencia	Asistencia
18 de agosto 2018	Inasistencia	Asistencia
25 de agosto 2018	Asistencia	Asistencia

Con base en el reglamento que rige el Centro de Convivencias Familiares, en su capítulo II DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL CECOFAM, artículo 5, en su inciso V. "Registrar las incidencias que observé en los procesos de convivencias supervisadas, así como de la entrega-recepción de las niñas, niños y adolescentes". Comunicamos lo siguiente:

En fecha 04 de agosto, la señora _____ mediante diálogo hizo labor de convencimiento con su hija _____ a fin de que aceptara hablar con su papá, por tanto la dejó tranquila frente a éste y ella se desplazó a unos metros de _____

distancia, sin embargo al acercarse el señor _____ hacia ella, la niña se regresaba con su mamá, lo cual hizo en cuatro ocasiones, ante dicha situación la C., la volvió a acercar a su padre y le pidió lo escuchara, no obstante de abrazarse a su mamá, por tanto la supervisora en turno le invitó a la niña a expresar a su papá que deseaba logrando la infante manifestarle que no quería convivir, por tanto el señor _____ procedió a despedirse verbalmente de su hija haciéndole saber que la amaba y que siempre estaría

ahí para ella, le dio los saludos que le envió uno de sus primos y luego de esto procedieron a retirarse.

En fecha 11 de agosto, la señora _____ junto con su menor hija fueron al baño por un tiempo aproximado de cinco minutos, _____ señaló transcurrido diez minutos que era tiempo de retirarse.

Cabe mencionar que en esta fecha el C. _____ permaneció por unos minutos más al interior del área de convivencia en tanto se reestablecía en su estado de ánimo dado el llanto que exhibió una vez que su hija salió, para lo cual no fue necesaria la intervención del personal que supervisa la convivencia.

La dinámica que estableció la C. _____ junto con su hija _____ en este periodo, fue decirle algunas palabras dejarla a un costado de las libretas de registro e ir a sentarse a una banca, la menor de edad, aguardaba un par de segundos para reunirse con su progenitora, quien nuevamente la abrazaba o acariciaba y dirigía palabras para que su hija caminara al mismo sitio o cercana a su padre, sin permitir que éste se aproximara o bien en cuanto le

decía alguna palabra de inmediato se dirigía a su mamá para que la dinámica descrita se volviera a realizar, una vez que los diez minutos transcurrieron la C. _____ informó que se retiraban con su hija.

En tanto el C. _____ intentó acercarse a su hija mostrarle algunas fotografías u objetos, dirigirle algunas palabras, sin embargo no logró realizar la labor de convencimiento dada la actitud de rechazo que muestra _____ a cualquier tipo de interacción con su padre.

En fecha 25 de agosto, aunado a la dinámica que la C. _____ estableció con su hija y que ya se describió párrafos arriba, el C. _____ intentó acercarse a su hija, caminando en sentido opuesto al que _____ lo hacía, en una de las ocasiones bloqueando momentáneamente el acercamiento de la menor de edad con su progenitora, instante en que _____ lloró y corrió al lado de su mamá, quien de inmediato se levantó y abrazó a su hija no permitiendo que el progenitor se acercara señalándole que le permitiera tranquilizarla, la

psicóloga responsable de supervisar en ese día observaba lo que acontecía de manera cercana de acuerdo al Reglamento de Ce.Co.Fam, Capitulo II, artículo 5. fracción III. **"observar activamente la interacción sostenida entre las personas que conviven en un lugar determinado, con base en lo dispuesto por el órgano jurisdiccional"**. que si bien no estaba en la convivencia propiamente, si durante la labor de convencimiento que corresponde a ambos padre de acuerdo al mismo Reglamento Capitulo I, artículo 12 **"La labor de convencimiento para que las niñas, niños y adolescentes, participen en el desarrollo de las convivencias dentro y**

fuera de las instalaciones del Poder Judicial, es estrictamente de las personas que los presentan o con quienes serán desahogadas las convivencias, quienes deberán propiciar la armonía para que aquellos no se vean afectados en su esfera emocional, para tal efecto, contara con el apoyo profesional del funcionariado adscrito a la Dirección, quienes podrán intervenir únicamente por un lapso que no rebase los diez minutos", situación que como se describe la progenitora no realizaba con su hija, ya que sólo se limitó a sentarse y dejar a su hija, quien en cada ocasión iba y regresaba con su mamá, lo que cabe decir no sólo ocurrió en esta fecha sino en el periodo, siendo evidente en esta fecha que la C. se rió en al menos en una ocasión cuando su hija caminaba alrededor para no ser alcanzada por su padre.

Previo a que la menor de edad llorara, el C. le preguntó por que no queria hablar, a lo que ésta le respondió "piensa" (sic) y enseguida caminó a hacia el lugar donde estaba su progenitora.

Luego de lo anterior la C. señaló que se retiraba con su hija, firmó su salida y antes de retirarse se percató que la psicóloga responsable de supervisar en esa fecha dialogaba con el C. quien preguntó porque se había colocado en un informe que él había convivido con su hija, lo cual no era cierto, a lo cual la profesionista le señaló que no recordaba que se hubiera escrito esa información no obstante revisaría el informe, momento en que la C. se acercó para reclamarle a la Psicóloga en un tono de molestia, actitud de alteración y prepotencia porque iba a modificar un informe y más a petición del señor así como el motivo por el cual desde su perspectiva no hacia intervención para tranquilizar a su hija a lo cual se le respondió que confía en ella y es la persona que le brinda seguridad y dado que ella estaba ahí, no había necesidad de hacer intervención, la C. en misma actitud señaló que si tenia que acudir con el Director de Psicología para que dicha Psicóloga cumpliera con su función, dado que las compañera si hacian dicha labor, la Psicóloga reiteró lo anterior, momento en que el C. subrayó la confianza que su hija tiene en su mamá, a lo que ésta respondió "vámonos juntos o te vas a quedar como

siempre" (sic) reitero lo del informe, a lo cual se le hizo saber cuál era la información que señalaba el C. [redacted] y que no se le estaba diciendo que se corregiría, sin embargo dado el estado de alteración que mostraba la C. [redacted] no aceptó ninguna respuesta, señalando que vería al Director y el reporte que haría por el incumplimiento desde su perspectiva a las funciones, leyendo en voz alta el nombre de la Psicóloga que aparece de manera visible en el gafete que portaba "ah, [redacted]" (sic) al mismo tiempo que señalaba con su dedo, así mismo le pedía al C. [redacted] que saliera junto con ella.

Cabe aclarar que en cada una de las fechas en que se presentan ambos CC. [redacted] y [redacted] así como la menor de edad la intervención que se hace es de acuerdo al Reglamento de Ce.Co.Fam como se ha señalado en el capítulo I artículo 12. Respecto a la labor de convencimiento que se señaló líneas arriba, y como el mismo Reglamento lo establece son **"quienes los presentan o con quienes serán desahogadas las convivencias, quienes deberán propiciar la armonía para que aquellos no se vean afectados en su esfera emocional"** por ende en el momento en que la menor de edad [redacted] se altera estando presente su progenitora, es quien debe propiciar tranquilizarla a fin de reestablecerla y que no se vea más afectada en su esfera emocional recordemos que es la persona con quien tiene el apego establecido la niña y a quien acude para sentirse resguardada, cabe decir que el clima de armonía no ha sido establecido, dado que la misma C. [redacted] en este periodo se sentó sólo a observar, sin que ello indique que está contribuyendo a propiciar la armonía para su hija, ya que la menor se dirige con su mamá y luego camina

hacia donde está su padre y viceversa, lo cual no es un entorno real que favorezca la armonía, y que [redacted] no se vea afectada en su esfera emocional.

Las intervenciones que el personal de Psicología hace en cada ocasión es de acuerdo al Reglamento de Ce.Co.Fam, Capítulo I. Artículo 11, fracción II: **"Intervenir en el desarrollo de las convivencias por un lapso no mayor a 10 minutos, cuando sea necesario asegurar el bienestar de las niñas, niños o adolescentes en convivencia"** la intervención giró en torno a permanecer observando la interacción existente entre los progenitores y de éstos con su menor hija, las conductas que ha mostrado el C. [redacted] han sido en el tenor de realizar la labor de convencimiento para que su hija acepte la convivencia, mostrarle fotografías o decirle alguna palabra, circunstancias que en sí no generan una afectación en la esfera emocional de [redacted] y ella no ha mencionado al personal en que le afecta lo anterior así como tampoco aceptado la interacción con el mismo de acuerdo al Reglamento de

Ce.Co.Fam Capítulo II. Artículo 5: fracción IV. "Atender, escuchar y orientar a los usuarios o a las niñas, niños y adolescentes, cuando así lo soliciten"

Cabe decir que de acuerdo al multicitado Reglamento de Ce.Co.Fam, los usuarios están obligados cumplir con lo que ahí se establece, en particular la C. Sandra ha incumplido con lo ya mencionado y aunado a ello con el Capítulo I. artículo 27 "Queda estrictamente prohibido, al interior de Ce.Co.Fam fracción III. "Manifestar al interior de ce.Co.Fam cualquier conducta agresiva hacia los usuarios o al funcionamiento de la Dirección" y fracción IV. "Proferir amenazas, intimidar o presionar, agredir físicamente o insultar al funcionamiento del Ce.Co.Fam"

En atención al oficio 2682

Dada las diversas vicisitudes descritas en informes anteriores ponemos a su consideración que las convivencias puedan desahogarse en otra institución y bajo la supervisión de funcionamiento diverso al del CECOFAM, lo anterior a fin de romper con la animadversión que las partes han trabado con las supervisoras y con el espacio de convivencias, así mismo se considera viable que ambas partes puedan acudir a los cursos impartidos por la secretaria de salud pública esto también con la finalidad de que ambos progenitores puedan allegarse de herramientas que les permitan

avanzar en su conflictiva, de dichos cursos anexamos información.

Sin otro particular quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración.

SUPERVISARON:

LIC. EN PSIC.,

LIC. EN PSIC. CLÍNICA Y DIPLOMADA EN PSICOLOGÍA FORENSE
CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE PSICOLOGÍA

Vo. Bo. LIC. PSIC. L
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PSICOLOGÍA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

C. c. p. Expediente

Imagen 1. Informe de Psicología supervisada de convivencias donde obra la opinión del personal adscrito a la Dirección de Psicología a la que se hace alusión en este trabajo.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Como se desprende del citado informe, se tiene que la psicóloga adscrita encargada de supervisar el desarrollo de las convivencias celebradas entre la menor y su padre, hace un resumen de lo acontecido en el periodo de un mes, respecto a cuatro citas programadas, de las cuales solo se llevaron a cabo 3 tres, por lo que la profesionista informó al juez lo que ella percibió a través de sus sentidos, esto es, lo que escuchó y vio durante 10 minutos cada día.

Concisamente, la profesionista señala que derivado de que no existe una buena dinámica ni fortalecimiento de lazos entre la menor y el padre, así como por las fricciones existentes entre la madre y el personal del Cecofam, es por ello que concluye que se hace necesario hacer un cambio de instalaciones y personal para llevar a cabo las convivencias ordenadas por el juez.

Posteriormente, el juez ordenó se llevasen a cabo dichas convivencias en instalaciones pertenecientes al DIF estatal, bajo la supervisión de personal de psicología de aquella dependencia, quienes también se tiene la obligación de emitir informes mensuales, pero que no son materia de estudio en este trabajo. De tal manera que, el juzgador, tomó una determinación de carácter judicial, en la que se sigue obligando a un menor de edad a convivir con su padre, a pesar de que ha manifestado durante todo el tiempo que lleva vigente el expediente, que no desea verlo, ya que le tiene mucho miedo por la violencia que ejerció sobre ella durante años.

Sin embargo, el juez atiende las opiniones del personal de psicología, en donde estos le hacen de su conocimiento que derivado de las diversas problemáticas que

existen entre las partes y que a su parecer la madre ejerce manipulación en la menor, determinan que es mejor que las convivencias supervisadas se sigan llevando a cabo, pero fuera de las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia, por lo que el juez determina que así debe ser, y estas se llevan a cabo en otras instalaciones y bajo la supervisión de personal que tampoco pertenece al mismo. Aunque también deben informar al juez el desarrollo de las convivencias.

Este tema tiene una relevancia tal, que a nivel internacional, se han tratado estos temas en congresos internacionales, tal y como se llevó a cabo el de Investigación y Práctica Profesional en Psicología⁵⁶, en donde la autora Giselle López, elaboró su trabajo de investigación⁵⁷ en el cual señala que:

“Una cuestión central es que en toda práctica jurídica en que participa un psicólogo se pone de manifiesto el diálogo disciplinar entre los discursos del Derecho y de la Psicología. El psicólogo deberá estar advertido de que, a pesar de la permanente interlocución entre estas disciplinas, se trata de discursos erigidos a partir de concepciones teóricas diferentes y provenientes de corpus conceptuales diversos[viii]. Si bien ambos manejan términos homónimos (tales como sujeto, ley, culpa, responsabilidad, etc.), ellos son significados de forma absolutamente diferente, y esto debe ser puesto de relieve para evitar mayores

⁵⁶ XVII Jornadas de Investigación Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2010. Consultado el 10 de agosto de 2020 desde <https://www.aacademica.org/000-031/6>

⁵⁷ López, Giselle, *Redacción de informes para el ámbito jurídico: desafío ético del psicólogo*, Buenos Aires, 2010, p. 106.

obstáculos e implicancias subjetivas no deseadas a partir de los informes psicológicos”

El psicólogo deberá entonces tomar de toda la información que posee únicamente aquello que resulte pertinente, para poder dar una respuesta a lo pedido por el juez, ejemplo: puntos de pericia, conclusiones psicodiagnósticas, evolución de un tratamiento, etc., pero tomando en cuenta siempre como lo único y principal, al sujeto del padecimiento, que en este caso sería el menor de edad, y por lo tanto el interés superior del menor.

De este modo, es claro que la redacción de un informe involucra al psicólogo en la toma de una decisión ligada con cierta posición del sujeto en la enunciación misma. Aquí es donde el campo de la decisión se entrelaza con el de la responsabilidad, responsabilidad que el psicólogo no puede eludir, pero ya no solamente en términos jurídicos, y sus consecuencias jurídicas en función de faltas cometidas a los códigos deontológicos, a las leyes civiles y penales, sino en términos subjetivos.

Es decir, se trata aquí de la responsabilidad subjetiva que supone su decisión y que implica al psicólogo, no en términos de un simple acatamiento de las normas, sino en la necesidad de contemplar las consecuencias clínicas y subjetivas que dicha decisión genera para el menor de edad, sujeto del sufrimiento psíquico y propio de su práctica, que hace a la función misma del psicólogo y que sólo a él le compete contemplar y resguardar.

Por lo tanto, la elaboración de un informe convoca al psicólogo a asumir su responsabilidad profesional a partir de la interpretación y la ponderación de la normativa y de la ley, en función de la singularidad del caso que se le presenta. Se

podría pensar que no habría práctica del psicólogo basada en la ética, cada vez que homologa el caso singular sobre el que trabaja con el “todos los casos”, cuando intenta ajustar el caso a la norma preestablecida o cuando la frecuencia de la práctica automatiza su respuesta.

A modo de conclusión, se debe precisar que a la hora de la elaboración de un informe, será indispensable que el psicólogo asuma su responsabilidad en una doble dimensión: la jurídica, debe ser consciente que es un individuo sujetado a la ley social, pero sobre todo, la dimensión subjetiva, pues esta será la que lo inste a dar una respuesta en consonancia con su función.

Dicha respuesta no está contemplada ni respaldada en ningún código ni ley y que lo encuentra solo, sin garantes, al momento de decidir qué se incluirá y qué se dejará por fuera en un informe para ser presentado ante el juez. “Entendemos que en tanto el psicólogo no advierta la incidencia de las variables jurídicas en su práctica no podrá dilucidar los efectos de la impronta del discurso jurídico y así conducirse de un modo profesionalmente ético.”⁵⁸

2.6. La decisión jurisdiccional

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en su artículo 79 que existen 6 tipos de resoluciones judiciales, siendo estas las siguientes: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.⁵⁹ Por su parte, el Código Federal de

⁵⁸ *Ídem*

⁵⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal, México, UNAM, 1991, p. 92

Procedimientos Penales únicamente señala que son autos y sentencias. Por último, lo códigos procesales de las entidades señalan; decretos, autos y sentencias, dentro de las cuales se subdividen en declaratorias, de condena y constitutivas.⁶⁰

2.6.1. Los decretos

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito por Ignacio Medina Liman en 1994, señala que, en el derecho contemporáneo la palabra decreto mantiene su significado de resolución o decisión de un órgano del poder público de una persona que ejerce autoridad. Otro concepto, en el ámbito procesal, se entiende genéricamente por decretos judiciales, toda clase de determinaciones y resoluciones de los jueces y de los tribunales, cualquiera que sea su contenido, dictadas en los asuntos de su conocimiento.⁶¹

En un sentido concreto de los decretos constituyentes una especie particular dentro del conjunto de las resoluciones judiciales que nuestros códigos de procedimientos, de acuerdo con el criterio tradicional, subdividen en decretos, autos y sentencias. Unas tienen por efecto impulsar el desarrollo del proceso, otras obran sobre la dirección del mismo dirimiendo cuestiones surgidas durante su desenvolvimiento y las últimas realizan la decisión sobre el fondo del litigio.⁶²

Ugo Rocco encuentra que la función de la sentencia consiste en declarar la certeza de una resolución jurídica, sustancial o procesal que era incierta; y que está frente

⁶⁰ *Ídem*

⁶¹ Rocco, Ugo, Tratado de derecho procesal civil; traducción de Santiago Sentíes Melendo y Mariano Ayerra Rodín, Bogotá, Temis, 1970, tomo II, p.176.

⁶² *Íbidem* p. 177

a una ordenanza o a un decreto, siempre que, según los casos, no se presente una falta de certeza en la aplicación de la norma jurídica.

La ordenanza es un acto de voluntad del juez, emitido en virtud de sus poderes de dirección del proceso, de manera que resulta menos necesario el ejercicio de una actividad teórica, que aun cuando es ineludible para el ejercicio de toda actividad práctica, llamémosle acto de voluntad, no es absolutamente necesaria para el ejercicio de ella.⁶³

Añade Ugo Rocco que apuntados los caracteres de la sentencia y de la ordenanza y sus diferencias sustanciales, puede por eliminación definirse el decreto como un acto emitido por el poder jurisdiccional que no sea ni una sentencia ni una ordenanza.⁶⁴

2.6.2. Los autos

Son resoluciones judiciales dictadas en el curso del proceso y que no siendo mero trámite, ni de estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión pudiendo no recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas.⁶⁵

⁶³ *Ibidem* p. 178

⁶⁴ *Ídem*.

⁶⁵ Pina Rafael de y Castillo Larrañaga, José, Institución de derecho procesal civil; 13a. edición, México, Porrúa, 1979, p.765.

2.6.3. Las sentencias

Son una pieza de argumentación jurídica en la que se muestran los resultados de un proceso de razonamiento elaborado por un juez y en el que se deben considerar los siguientes elementos: el planteamiento del problema, los hechos controvertidos que originaron el problema, la hipótesis de la solución, la comprobación de la hipótesis y la conclusión o conclusiones que contiene la solución del problema.⁶⁶

2.6.4. Las medidas provisionales

En los casos de crisis matrimoniales, la legislación prevé la posibilidad de solicitar y adoptar una serie de medidas provisionales que se establecen para regular la situación de los cónyuges mientras se tramita su procedimiento de separación o divorcio hasta su conclusión. Estas medidas dada la dilatación de los procedimientos matrimoniales en el tiempo, vienen a regular de forma transitoria la situación familiar prestando una especial atención a los intereses de los hijos.

Estas medidas, según el momento en que se soliciten, pueden ser de dos tipos: previas o provisionales: Denominadas como medidas urgentes. Se solicitan antes de la interposición de una demanda, que para ser tramitadas se requiere que se acredite una situación de necesidad o urgencia.

Provisionales o simultáneas: Se interponen en el mismo momento en que se presenta una demanda. Ambas medidas deben ser acordadas judicialmente y de forma inmediata. Disponen a que a ambos progenitores se les atribuya la patria

⁶⁶ LARA Chagoyán, Roberto, *Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p.67.

potestad, la cual es generalmente compartida con sus salvedades y se determina con qué progenitor se quedarán los hijos, es decir quién tendrá la guarda y custodia.

También se determina el régimen de visitas que podrá disfrutar el otro progenitor y la cantidad de dinero que debe satisfacer para el mantenimiento de los hijos o pensión alimenticia. El Órgano Jurisdiccional debe atender de inmediato al pronunciamiento de las medidas velando siempre por preservar el interés superior de los infantes.

2.6.4.1. La variación y modificación de las medidas provisionales

En nuestro Código de Procedimientos Civiles⁶⁷ se señala que el juez podrá variar las medidas decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los padres, de común acuerdo o individualmente, lo soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso.

Como ya mencionamos, la función de las medidas es regular las relaciones familiares en crisis hasta que se resuelva el pleito matrimonial y toda vez que regulan relaciones cambiantes, es posible que hasta el momento de la resolución del pleito principal, el cambio de las circunstancias familiares aconseje un cambio del contenido de las medidas.⁶⁸

Las medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, así como cuando la petición, se base en hechos o circunstancias

⁶⁷ QUERÉTARO, Código de Procedimientos Civiles, 2019, art. 210.

⁶⁸ SOLETO, Helena, *Las medidas provisionales en los procesos de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 269.

que justifiquen la solicitud en esos momentos. Tenemos que, una vez admitida la demanda, se pueden confirmar o modificar las medidas provisionales adoptadas con anterioridad a la admisión de la demanda.

Una vez que fue dictada la medida, el cese de la vigencia de esta, depende de la vigencia de la medida principal o definitiva, o en otros casos que, por producirse un cambio en los presupuestos de las medidas cautelares, su eficacia puede alterarse. Las medidas cautelares están limitadas a la pendencia de un proceso principal, que cuando finaliza, impide la eficacia de dicha medida.⁶⁹

Cuando se dicta la medida principal, la medida cautelar perderá automáticamente su eficacia, sin necesidad de un pronunciamiento que la revoque, esto es, la producción de la resolución principal funciona como causa extintiva de los efectos de la medida cautelar, pues la relación entre la medida cautelar y la definitiva es una relación a término.

Sin embargo, en algunos casos la emanación de la resolución principal no puede privar de eficacia a las medidas cautelares, ya que en numerosas ocasiones el proceso seguirá pendiente, ya sea en otra instancia judicial y las medidas cautelares pueden seguir invariables, si no se han reforzado.⁷⁰

En este sentido, tenemos que, las resoluciones principales pueden ser firmes y no firmes; en el caso de la firme, sustituye desde su eficacia a la medida provisional, mientras que para el caso de una sentencia no firme, la medida cautelar debe ser

⁶⁹ *Ibidem*, p. 275.

⁷⁰ CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio semántico de las providencias cautelares*, Olejnik, Buenos Aires, 2018, p.91.

sustituida por lo contenido en dicha sentencia, ya que es posible que los efectos de la medida sigan produciéndose, por recurrirse la resolución principal⁷¹.

Las medidas son modificables dado que nacen para proteger situaciones de derecho durante un periodo intermedio, en el que las circunstancias tomadas en cuenta pueden variar y por lo tanto modificarse tantas veces fuera necesario. La modificación de la situación de eficacia de la medida, susceptible de producirse en el caso de modificación de los presupuestos procesales para la obtención de la medida cautelar, se diferencia de la variación de la situación de hecho tenida en cuenta para concretar el contenido de cada medida, que debería suponer la correlativa modificación del contenido de la medida. Esta modificación es compatible con la característica de la cosa juzgada de las medidas, pues se trata de medidas que se pronuncian sobre situaciones en movimiento y transformación.⁷²

2.7. Los efectos del informe

Como ya pudimos observar, los diferentes resultados que produce el informe que emite el profesional en psicología que supervisa las convivencias dentro de las instalaciones del Cecofam en nuestro Tribunal, tiene diversas variantes, de las cuales, el juez va a tomar una determinación, conforme a la etapa procesal en la que se encuentre el juicio.

Es decir, ya sea que la medida provisional, consistente en un régimen de convivencias entre algún padre no custodio o familiar y el menor de edad, que se

⁷¹ SOLETO, Helena, ob. cit., p. 276.

⁷² SERRA DOMINGUEZ, Manuel, RAMOS MENDEZ, Francisco, *Las medidas cautelares en el proceso civil*, Barcelona: los autores, 1974, p.33.

deberá llevar de manera supervisada dentro del Cecofam, en el que se decretaron previamente días y horas para llevarse a cabo, se modifique, pudiendo consistir esta modificación en una reducción, ampliación de días y horas o incluso, en la suspensión de ese régimen, así como también el llevarse a cabo estas convivencias fuera del centro, esto es sin supervisión.

Situación que puede violentar el interés del menor, al ordenar el juez una modificación o una continuidad de un régimen preestablecido, basado en un informe mediante el cual un profesional emite una opinión de dos personas, de cómo se llevó cabo una reunión entre padres, familiares y menores de edad, informe que no tiene una metodología o realiza una técnica, pruebas, baterías, de estudios, etc.

Informe que no está respaldado por un manual de procedimientos, el cual carece de sustento, de base y de fundamento científico, por lo que el profesional únicamente manifiesta la asistencia o inasistencia de las partes, así como una breve reseña de actitudes y actos realizados por las partes al entregar y recibir, así como de la convivencia que llevan ahí padres e hijos.

El psicólogo, al emitir únicamente su opinión al juez sobre lo que vio y escuchó entre los involucrados en la convivencia en unos minutos, es el responsable de que el juzgador tome una decisión provisional o definitiva basado en ocasiones en informes carentes de un rigor científico. Esto tiene una gran relevancia porque esto ayuda a tomar las decisiones sobre las futuras relaciones entre un menor de edad y sus padres o familiares y determinar si pueden o no tener convivencia, convivir menos o más tiempo y convivir con o sin supervisión.

Puede ocurrir que el menor esté en riesgo o que no tenga el deseo de llevar a cabo esa convivencia ya sea por temor, miedo, violencia o cualquier otro tipo de abuso que haya recibido por su padre, madre, abuelos, tíos u otro familiar, con los que deberá de convivir o, por el contrario, que se le restrinjan esas convivencias sin existir ningún riesgo, según la decisión del juez, el menor deberá acatar esa medida, ya sea que se esté en el inicio de procedimiento o al final de este.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

3. CAPÍTULO TERCERO EL INFORME COLEGIADO

3.1. Propuesta de reestructuración del procedimiento

De acuerdo con lo analizado en los capítulos que anteceden, tenemos que se hace necesaria una reestructuración al procedimiento, consistente en la actividad que hace el psicólogo adscrito a la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia, en relación con la supervisión de los menores de edad que tiene con sus padres, abuelos, tíos o el familiar que solicita las convivencias, ya sea de manera provisional o definitiva, para posteriormente emitir un informe a la autoridad judicial en relación a la manera en la que estas reuniones se llevaron entre el menor y su familiar dentro de las instalaciones del Cecofam.

3.2. El comité

Debido a que la Dirección de Psicología, cuenta con poco personal para cubrir todas las intervenciones que les da el órgano jurisdiccional, se propone la formación de un comité, el cual podrá estar conformado por cinco psicólogos, de los cuales dos de ellos no formen parte de la Dirección de Psicología, es decir, tendrán intervención.

Se propone a tres psicólogos adscritos a la dirección, un perito adscrito a otra dependencia de gobierno distinta al Poder Judicial, tales como el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ya sea Municipal o Estatal y otro más que pertenecerá a la iniciativa privada, pudiendo ser de alguna organización civil, nombrada por el juez y no por las partes, tales como el Patronato Psicológico Queretano, que brinda servicios de salud mental a las poblaciones más vulnerables.

Los psicólogos deberán dar cumplimiento al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, por cuanto ve a que deberán acreditar una especialización en niños, niñas y adolescentes.

3.3. El desarrollo de la convivencia supervisada

A la llegada del menor de edad y de las partes en conflicto por primera vez al Cecofam, deberán hacer el llenado de la documentación correspondiente para fines administrativos; posteriormente el psicólogo los recibirá, y por única ocasión les explicará la mecánica de las convivencias y de las actividades que realizará el especialista durante todo el desarrollo de las convivencias, de manera que estará con el menor y el familiar únicamente unos minutos en los que explicará. A continuación se retirará a una distancia en la que pueda ver y oír el desarrollo de la misma a efecto de aplicar las pruebas, baterías y todo lo que la metodología y técnicas de la psicología sean necesarios y se pueda aplicar al caso en concreto.

Al finalizar el tiempo destinado para la convivencia, les informará al menor y al familiar y le pedirá al adulto pase a la firma correspondiente de la documentación necesaria para dar por terminada la convivencia. A partir de que termine la convivencia, el especialista llenará los formatos correspondientes de conformidad con las pruebas, baterías, metodología y técnicas de la psicología que hayan sido aplicados, con el fin de ir formulando las observaciones y hallazgos más relevantes, para conformar el contenido del informe previo, que es el que formula el psicólogo que intervino directamente en la convivencia. Posteriormente, se llevará a cabo la

sesión de comité en la que se revisarán los informes previos correspondientes a dos meses de convivencias entre el menor y el familiar.

3.4. El debate. Análisis, emisión de opiniones, verificación metodológica, técnicas y aplicación de protocolos

Este Comité revisará los informes previos de las convivencias supervisadas que se llevaron a cabo durante el periodo de dos meses, a fin de discutir y opinar en relación a lo observado en ellas. Estos informes previos, son los que emite el o los psicólogos que estuvieron presentes en las convivencias supervisada, de esta manera estarán en posibilidades de analizar en conjunto y con diversas ópticas, cada una de las convivencias llevadas a cabo entre el menor y el familiar.

Se revisarán las pruebas, baterías, métodos y técnicas de la psicología empleados durante las convivencias, se discutirán si fueron o no efectivos cada uno de ellos, cuál de estos métodos servirá para las subsecuentes convivencias, cuáles dejarán de emplearse. Además se señalarán todas y cada una de las observaciones y hallazgos relevantes que se presentaron en cada convivencia y por lo tanto se obtendrá un promedio de estas, a efecto de poder calificarlas en una tabla que les señala el nivel de efectividad que tienen las convivencias entre ese menor y su familiar.

Así mismo, se analizará si se aplicó el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷³ que involucren a

⁷³ SCJN. "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes". P. 101. Consultado el 11 de septiembre de 2020 desde: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

niñas, niños y adolescentes y de qué manera se acredita su aplicación, tal y como lo señala en su Capítulo VI, punto 2.4 inciso d, el cual se titula “Convivencia supervisada como recurso indispensable para la armonización de los derechos de protección y de menor separación de la familia”. Dicho inciso nos dice que:

“La convivencia supervisada como medida de protección provisional debe considerarse como un elemento que permite salvaguardar la integridad física y psicológica de la persona menor de edad en casos de riesgo fundado, en equilibrio con el derecho a la menor separación de la familia.

*En los casos en donde en la entidad correspondiente no cuente con centros de convivencia o bien con centros gubernamentales que puedan prestar dicho servicio, el juez debe pedir el apoyo a trabajadores sociales o psicólogos para que ellos sean quienes supervisen la visita en el lugar en el que determine que se lleve la misma. *En todo caso en que se mandate convivencia supervisada, será indispensable garantizar que el niño, niña o adolescente reciba una explicación adecuada de la medida y su propósito precautorio a fin de evitar que se interprete la misma como castigo para sí o para el adulto. *Sólo en caso de que el objeto de la medida de protección sea de sospechas de abuso sexual o cualquier otra agresión de naturaleza análoga es que se debe de evitar de manera provisional cualquier tipo de contacto.”⁷⁴

⁷⁴ Ibídem p. 103

Así mismo se deberá dar cumplimiento a lo señalado por el protocolo en cita,⁷⁵ respecto a la especialización del personal que tiene contacto con los menores de edad, tal y como se señala en el inciso b del punto 2.6 que se denomina Reglas de Actuación, dentro del capítulo VI, relativo a las Consideraciones específicas en materia familiar.

“*Los servicios auxiliares deben ser operados por personal especializado en temas de género e infancia a fin de garantizar altos estándares de calidad en los mismos.” Esto es, que los psicólogos que conformen el comité, ya sean adscritos a la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia, los de la iniciativa privada o el de la dependencia de gobierno (DIF, SMIF, FSJ), deberán acreditar con documento idóneo su especialización en niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, se discutirán los puntos más importantes y relevantes que fueron detectados por los cinco especialistas, quienes tomarán en cuenta las actitudes del menor a su llegada al centro, al recibir al familiar, en el desarrollo de la convivencia y al momento de la despedida de este.

De igual manera se analizarán y discutirán las actitudes del familiar, padre o madre, a su registro en el centro, al saludar al menor, la manera en la que se dirige hacia él, si aporta o no para el buen desarrollo de su relación, si fomenta o no el crecimiento de su relación, de los lazos familiares, si presenta o no actitudes negativas, si habla o no de la madre o padre (contraparte), si le habla al menor respecto al procedimiento judicial en el que encuentran, si promueve o no juegos

⁷⁵ *Íbidem*, p. 106

didácticos, valores, cultura, deporte, etc., entre todas las demás situaciones que se presenten que sean relevantes para ser informadas al juzgador y que pudieran ser determinantes para la modificación o variación de la medida provisional o para el dictado de la sentencia correspondiente.

3.5. El nuevo informe de la convivencia supervisada

El informe que emitirá el comité de las convivencias supervisadas entre el menor y su familiar, padre o madre, deberá contener lo siguiente:

- Se formulará el apartado de las pruebas, baterías, metodología y técnicas de la psicología que fueron empleados en la intervención del psicólogo durante la supervisión de las convivencias en las instalaciones del Cecofam.
- Se acreditará que todos los psicólogos que intervinieron en las convivencias, aplicaron el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, exhibiendo copia certificada de los documentos que acrediten su especialización.
- Señalará y exhibirá la documentación que acredite la aplicación de las pruebas, baterías, metodología y técnicas de la psicología así como sus resultados, observaciones y hallazgos detectados en las convivencias respecto a los comportamientos que presentaron el menor de edad y el familiar, padre o madre, a su llegada al centro, durante el desarrollo de la convivencia y en su término.
- Finalmente se calificará en promedio y en conjunto la totalidad de las convivencias que sí se llevaron a cabo en un periodo de dos meses, a efecto de informar al órgano jurisdiccional en qué nivel de efectividad se encuentran las convivencias; si han presentado alguna mejoría en los lazos afectivos del menor

con su familiar, o si se han reducido; así como las recomendaciones derivadas de todo el análisis resultado del debate del comité.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

CONCLUSIONES

De la investigación de este trabajo, se tiene que los profesionales de la Dirección de Psicología del Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro no tienen un manual de procedimientos que les indique su actuar en las intervenciones que la autoridad judicial les proporciona. Particularmente en su participación en casos de niñas, niños y adolescentes, que deben convivir de manera supervisada con su padre, madre o familiar dentro de las instalaciones del Cecofam.

Así mismo, se detectó que en esta intervención, no se aplica el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, por cuanto ve al trato que se les debe dar a los menores de edad y por cuanto ve a que no se les exige su especialización en esta materia.

De igual manera, se observa que los informes que emiten a la autoridad jurisdiccional, carecen de fundamento y bases científicas de la psicología, no contiene evidencia documental que acredite que fueron empleadas pruebas, baterías o cualquiera que sea de la metodología y técnicas de esta ciencia, a efecto de respaldar lo escrito en el, ya que simplemente se relatan hechos que a opinión del psicólogo sucedieron, sin acreditar esta opinión, que es una mera observación y resumen de lo apreciado de una manera subjetiva.

Estos informes que se son revisados por la autoridad judicial, pueden cambiar el sentido del juicio en el que se está litigando la custodia o las convivencias de un menor de edad, que no presenta un lazo con su padre, madre o algún familiar, y que depende completamente de estos informes para que el juez, determine si estas

convivencias se continúan en esta modalidad o si se modifican o varían, así mismo, estos informes pueden determinar el sentido de una sentencia, ya sea interlocutoria o definitiva.

Problemática grave que vivimos hoy en día en nuestros juicios familiares, en donde se está jugando la estabilidad emocional de un niño, ya que al depender, de la mera opinión de un psicólogo, en el sentido de que se pronuncie de tal o cual manera respecto del padre, madre, familiar y del mismo niño, esto repercute directamente en la decisión jurisdiccional, por lo que estaríamos ante una decisión judicial errónea y falta de sustento científico, que modifique la vida de un menor, por una o varias convivencias que fueron supervisadas una vez por un psicólogo y posteriormente, por otro psicólogo diferente y así sucesivamente, lo que arroja diversos informes mensuales con diversos puntos de vista por cuanto ve a lo que se observó durante la convivencia, y que muchas veces depende del estado de ánimo de las personas que acuden al Centro para dar cumplimiento a este régimen de convivencias.

Se hace necesaria la elaboración de un manual de procedimientos de las convivencias supervisadas, en donde se establezcan específicamente las actividades que tendrá el personal adscrito a esta Dirección, un manual que les exija se acredite que durante la convivencia, se aplicaron pruebas, baterías, métodos o técnicas de la psicología, a efecto de que se emita un informe al juez, que si tenga un sustento científico, y en el que no solamente uno o dos psicólogos están presentes en la convivencia y emitan un informe con opiniones de lo que vieron o alcanzaron a percibir, desde un enfoque subjetivo.

Se hace necesaria la integración de un comité conformado por diversos especialistas en psicología en niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en algunas convivencias y que conozcan al menor así como a sus padres y familiares, y que además sometan a discusión sus informes previos que cada uno elaboró al terminar la convivencia en la que estuvieron presentes.

Así mismo, que este comité esté integrado también por otros especialistas que no formen parte del Tribunal Superior de Justicia, para que tengan otro enfoque distinto y puedan aportar sus conocimientos y que puedan analizar y criticar los informes previos, así como contribuir con sus recomendaciones para las subsecuentes convivencias y para la emisión del informe bimestral y final al juez, de esta manera se estará protegiendo el interés superior del menor.

BIBLIOGRAFIA

Libros

CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio semántico de las providencias cautelares*, Buenos Aires, Olejnik, 2018.

CICU, Antonio. *El Derecho de Familia*. Trad. Santiago Sentís Macedo, Buenos Aires, Ediar Editores, 1947.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal*, México, UNAM, 1991.

GÓMEZ, Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, México, 7ma edición, Oxford University Press, 2005.

_____. *La Teoría General del Proceso y sus conceptos generales*, México, Oxford University Press, 1998.

GONZÁLEZ, Nuria, Rodríguez Sonia, *El interés superior del menor, Contexto conceptual*, México.

GUITRÓN, Fuentecilla, Julián, *Derecho Familiar*, Chiapas, Universidad Autónoma de Chiapas, 1998.

LARA, Chagoyán, Roberto, *Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

PÉREZ, Contreras, María de Montserrat. *Derecho de Familia y sucesiones. Introducción al Derecho de Familia*. México, Nostra Ediciones, Cultura Jurídica, D. F., 2010.

PÉREZ, Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, México, Primera edición, Fondo de cultura económica, 1994.

PINA, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, México, Institución de derecho procesal civil; 13a. edición, Porrúa, 1979.

ROCCO, Ugo, *Tratado de derecho procesal civil*, tomo II, traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rodín, Colombia, Temis, 1970.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, RAMOS MENDEZ, Francisco, *Las medidas cautelares en el proceso civil*, Barcelona: los autores, 1974.

SOLETO, Helena, *Las medidas provisionales en los procesos de familia*, España, Tirant lo Blanch, 2002.

Hemerografía

CRÓNICA JUDICIAL, revista del Poder Judicial del Estado de Querétaro, año 12, número 49, junio-diciembre de 2019.

Publicación del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, “Quince años del Centro de Convivencia Familiar Supervisada”, Ciudad de México, 2016.

RODRÍGUEZ, Jiménez, Sonia. “La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. D. F., México, 2006.

Leyes

Código Civil para el Estado de Querétaro, 2019.

Código de Procedimientos Civiles, 2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.

Convención sobre los derechos de los niños, Unicef, 1990.

Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, 1924.

Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, 1959.

Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, 1974.

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, respecto a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacionales e internacional, 1985.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2019.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, artículos 23 y 34.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976.

Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reglamento de la Dirección de Psicología del Tribunal Superior de Justicia, 2014.

Reglamento del Cecofam del Tribunal Superior de Justicia, 2014.

Jurisprudencias, tesis y revisión de amparos

Amparo Directo 309/2010, número de registro 22747, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo 2011, p. 2133.

Amparo Directo en revisión 1222/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de octubre de 2014.

Amparo Directo en revisión 1222/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de octubre de 2014.

Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Decima Época, Libro XXXIV, tomo I, p. 10, septiembre de 2016.

Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Decima Época, Libro XXXIV, septiembre 2016, tomo I, p. 10.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo Directo 309/2010. Número de registro 22747. Novena época. Tomo XXXIII, marzo 2011, p. 2133.

Tesis aislada, Amparo directo en revisión 583/2013, Primera sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. Libro XXV, tomo 2, p. 106311, septiembre de 2013.

Sitios en red

CASILLAS, Macedo, Héctor Samuel. "El futuro de los Centros de Convivencia supervisada, atento a los cambios de nuestra sociedad y ley". México, *Revista de Derecho Privado*. Jurídicas UNAM. Cuarta Época, Año II, número 4, julio-diciembre 2013. Consultado el 11 de septiembre de 2020. Disponible en: [file:///C:/Users/Alejandra/Downloads/9029-11104-1-PB%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Alejandra/Downloads/9029-11104-1-PB%20(3).pdf)

Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs Argentina (fondo, reparaciones y costas). 27 de abril de 2012. Consultado el 11 de septiembre de 2020 desde: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=203&lang=es

LÓPEZ, Giselle, Redacción de informes para el ámbito jurídico: desafío ético del psicólogo, *Revista de la Asociación de Psicólogos Forenses de la República*. Buenos Aires, 2010. Consultado el 11 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-031/36.pdf>

MATA, Martínez, María Luisa. "Los Centros de convivencia familiar, análisis y propuesta de mejora". México. Paradigma Judicial. Revista Virtual Incluyente, 2018. Consultado el 13 de septiembre de 2020. Disponible en: <http://www.pj-mx-2.invjur.org.mx/centros-de-convivencia-familiar/>

SCJN. "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes". P. 101. Consultado el 11 de septiembre de 2020 desde: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

UNICEF América Latina y el Caribe. "10 derechos fundamentales de los niños por Quino". Consultado el 14 de septiembre de 2020 desde: <https://www.unicef.org/lac/historias/10-derechos-fundamentales-de-los-ni%C3%B1os-por-quino>

XVII Jornadas de Investigación Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2010. Consultado el 10 de agosto de 2020 desde <https://www.aacademica.org/000-031/6>

ANEXOS

ANEXO 1. Informe psicológico de convivencias del mes de agosto de 2018



DIRECCIÓN DE PSICOLOGIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
INFORME DE CONVIVENCIA



Santiago de Querétaro,

LIC. _____
TITULAR DEL JUZGADO _____ DE LO FAMILIAR
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL
PRESENTE

En relación al oficio 1557 y 2416-18, relacionado con el Expediente _____ que se sigue en su Juzgado enviamos Informe de la convivencia de la niña _____ con su padre el C. _____ asignada los días sábados de las 11:30 a las 14:00 hrs. Ha sido supervisada por las Lics. en Psicología _____ y _____ con adscripción a la Dirección de Psicología.

RECORD DE ASISTENCIA:

FECHA	CONVIVE C. _____	PRESENTA C. _____
04 de agosto 2018	Asistencia	Asistencia
11 de agosto 2018	Asistencia	Asistencia
18 de agosto 2018	Inasistencia	Asistencia
25 de agosto 2018	Asistencia	Asistencia

Con base en el reglamento que rige el Centro de Convivencias Familiares, en su capítulo II DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL CECOFAM, artículo 5, en su inciso V. "Registrar las incidencias que observó en los procesos de convivencias supervisadas, así como de la entrega-recepción de las niñas, niños y adolescentes". Comunicamos lo siguiente:

En fecha 04 de agosto, la señora _____ mediante diálogo hizo labor de convencimiento con su hija _____ a fin de que aceptara hablar con su papá, por tanto la dejó tranquila frente a éste y ella se desplazó a unos metros de

distancia, sin embargo al acercarse el señor _____ hacia ella, la niña se regresaba con su mamá, lo cual hizo en cuatro ocasiones, ante dicha situación la C., la volvió a acercar a su padre y le pidió lo escuchara, no obstante de abrazarse a su mamá, por tanto la supervisora en turno le invitó a la niña a expresar a su papá que deseaba logrando la infante manifestarle que no quería convivir, por tanto el señor _____ procedió a despedirse verbalmente de su hija haciéndole saber que la amaba y que siempre estaría

ahí para ella, le dio los saludos que le envió uno de sus primos y luego de esto procedieron a retirarse.

En fecha 11 de agosto, la señora _____ junto con su menor hija fueron al baño por un tiempo aproximado de cinco minutos, _____ señaló transcurrido diez minutos que era tiempo de retirarse.

Cabe mencionar que en esta fecha el C. _____ permaneció por unos minutos más al interior del área de convivencia en tanto se reestablecía en su estado de ánimo dado el llanto que exhibió una vez que su hija salió, para lo cual no fue necesaria la intervención del personal que supervisa la convivencia.

La dinámica que estableció la C. _____ junto con su hija _____ en este periodo, fue decirle algunas palabras dejarla a un costado de las libretas de registro e ir a sentarse a una banca, la menor de edad, aguardaba un par de segundos para reunirse con su progenitora, quien nuevamente la abrazaba o acariciaba y dirigía palabras para que su hija caminara al mismo sitio o cercana a su padre, sin permitir que éste se aproximara o bien en cuanto le

decía alguna palabra de inmediato se dirigía a su mamá para que la dinámica descrita se volviera a realizar, una vez que los diez minutos transcurrieron la C. informó que se retiraban con su hija.

En tanto el C. intentó acercarse a su hija mostrarle algunas fotografías u objetos, dirigirle alguna palabras, sin embargo no logró realizar la labor de convencimiento dada la actitud de rechazo que muestra a cualquier tipo de interacción con su padre.

En fecha 25 de agosto, aunado a la dinámica que la C. estableció con su hija y que ya se describió párrafos arriba, el C. intentó acercarse a su hija, caminando en sentido opuesto al que lo hacía, en una de las ocasiones bloqueando momentáneamente el acercamiento de la menor de edad con su progenitora, instante en que lloró y corrió al lado de su mamá, quien de inmediato se levantó y abrazó a su hija no permitiendo que el progenitor se acercara señalándole que le permitiera tranquilizarla, la

psicóloga responsable de supervisar en ese día observaba lo que acontecía de manera cercana de acuerdo al Reglamento de Ce.Co.Fam, Capitulo II, artículo 5. fracción III. **"observar activamente la interacción sostenida entre las personas que conviven en un lugar determinado, con base en lo dispuesto por el órgano jurisdiccional"**. que si bien no estaba en la convivencia propiamente, si durante la labor de convencimiento que corresponde a ambos padre de acuerdo al mismo Reglamento Capitulo I, artículo 12 **"La labor de convencimiento para que las niñas, niños y adolescentes, participen en el desarrollo de las convivencias dentro y**

fuera de las instalaciones del Poder Judicial, es estrictamente de las personas que los presentan o con quienes serán desahogadas las convivencias, quienes deberán propiciar la armonía para que aquellos no se vean afectados en su esfera emocional, para tal efecto, contara con el apoyo profesional del funcionariado adscrito a la Dirección, quienes podrán intervenir únicamente por un lapso que no rebase los diez minutos”, situación que como se describe la progenitora no realizaba con su hija, ya que sólo se limitó a sentarse y dejar a su hija, quien en cada ocasión iba y regresaba con su mamá, lo que cabe decir no sólo ocurrió en esta fecha sino en el periodo, siendo evidente en esta fecha que la C. _____ se rió en al menos en una ocasión cuando su hija caminaba alrededor para no ser alcanzada por su padre.

Previo a que la menor de edad _____ llorara, el C. le preguntó por que no quería hablar, a lo que ésta le respondió "piensa" (sic) y enseguida caminó a hacia el lugar donde estaba su progenitora.

Luego de lo anterior la C. _____ - señaló que se retiraba con su hija, firmó su salida y antes de retirarse se percató que la psicóloga _____ responsable de supervisar en esa fecha dialogaba con el C. _____ quien preguntó porque se había colocado en un informe que él había convivido con su hija, lo cual no era cierto, a lo cual la profesionista le señaló que no recordaba que se hubiera escrito esa información no obstante revisaría el informe, momento en que la C. _____ se acercó para reclamarle a la Psicóloga en un tono de molestia, actitud de alteración y prepotencia porque iba a modificar un informe y más a petición del señor así como el motivo por el cual desde su perspectiva no hacía intervención para tranquilizar a su hija a lo cual se le respondió que _____ confía en ella y es la persona que le brinda seguridad y dado que ella estaba ahí, no había necesidad de hacer intervención, la C. _____ en misma actitud señaló que si tenía que acudir con el Director de Psicología para que dicha Psicóloga cumpliera con su función, dado que las compañera si hacían dicha labor, la Psicóloga reiteró lo anterior, momento en que el C. _____ subrayó la confianza que su hija tiene en su mamá, a lo que ésta respondió "vámonos juntos o te vas a quedar como

siempre" (sic) reitero lo del informe, a lo cual se le hizo saber cuál era la información que señalaba el C. [redacted] y que no se le estaba diciendo que se corregiría, sin embargo dado el estado de alteración que mostraba la C. [redacted] no aceptó ninguna respuesta, señalando que vería al Director y el reporte que haría por el incumplimiento desde su perspectiva a las funciones, leyendo en voz alta el nombre de la Psicóloga que aparece de manera visible en el gafete que portaba "ah, [redacted]" (sic) al mismo tiempo que señalaba con su dedo, así mismo le pedía al C. [redacted] que saliera junto con ella.

Cabe aclarar que en cada una de las fechas en que se presentan ambos CC. [redacted] y [redacted], así como la menor de edad la intervención que se hace es de acuerdo al Reglamento de Ce.Co.Fam como se ha señalado en el capítulo I artículo 12. Respecto a la labor de convencimiento que se señaló líneas arriba, y como el mismo Reglamento lo establece son **"quienes los presentan o con quienes serán desahogadas las convivencias, quienes deberán propiciar la armonía para que aquellos no se vean afectados en su esfera emocional"** por ende en el momento en que la menor de edad [redacted] se altera estando presente su progenitora, es quien debe propiciar tranquilizarla a fin de reestablecerla y que no se vea más afectada en su esfera emocional recordemos que es la persona con quien tiene el apego establecido la niña y a quien acude para sentirse resguardada, cabe decir que el clima de armonía no ha sido establecido, dado que la misma C. [redacted] en este periodo se sentó sólo a observar, sin que ello indique que está contribuyendo a propiciar la armonía para su hija, ya que la menor se dirige con su mamá y luego camina

hacia donde está su padre y viceversa, lo cual no es un entorno real que favorezca la armonía, y que [redacted] no se vea afectada en su esfera emocional.

Las intervenciones que el persona de Psicología hace en cada ocasión es de acuerdo al Reglamento de Ce.Co.Fam, Capítulo I. Artículo 11, fracción II: **"Intervenir en el desarrollo de las convivencias por un lapso no mayor a 10 minutos, cuando sea necesario asegurar el bienestar de las niñas, niños o adolescentes en convivencia"** la intervención giró en torno a permanecer observando la interacción existente entre los progenitores y de éstos con su menor hija, las conductas que ha mostrado el C. [redacted] han sido en el tenor de realizar la labor de convencimiento para que su hija acepte la convivencia, mostrarle fotografías o decirle alguna palabra, circunstancias que en sí no generan una afectación en la esfera emocional de [redacted] y ella no ha mencionado al personal en que le afecta lo anterior así como tampoco aceptado la interacción con el mismo de acuerdo al Reglamento de

Ce.Co.Fam Capítulo II. Artículo 5: fracción IV. "Atender, escuchar y orientar a los usuarios o a las niñas, niños y adolescentes, cuando así lo soliciten"

Cabe decir que de acuerdo al multicitado Reglamento de Ce.Co.Fam, los usuarios están obligados cumplir con lo que ahí se establece, en particular la C. Sandra ha incumplido con lo ya mencionado y aunado a ello con el Capítulo I. artículo 27 "Queda estrictamente prohibido, al interior de Ce.Co.Fam fracción III. "Manifestar al interior de ce.Co.Fam cualquier conducta agresiva hacia los usuarios o al funcionariado de la Dirección" y fracción IV. "Proferir amenazas, intimidar o presionar, agredir físicamente o insultar al funcionariado del Ce.Co.Fam"

En atención al oficio 2682

Dada las diversas vicisitudes descritas en informes anteriores ponemos a su consideración que las convivencias puedan desahogarse en otra institución y bajo la supervisión de funcionariado diverso al del CECOFAM, lo anterior a fin de romper con la animadversión que las partes han trabado con las supervisoras y con el espacio de convivencias, así mismo se considera viable que ambas partes puedan acudir a los cursos impartidos por la secretaria de salud pública esto también con la finalidad de que ambos progenitores puedan allegarse de herramientas que les permitan avanzar en su conflictiva, de dichos cursos anexamos información.

Sin otro particular quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración.

SUPERVISARON:

LIC. EN PSIC.,

LIC. EN PSIC/CLÍNICA Y DIPLOMADA EN PSICOLOGÍA FORENSE

CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE PSICOLOGÍA

Vo. Bo. LIC. PS/C. L

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PSICOLOGÍA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

C. c. p. Expediente

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Con base en lo antes descrito y de acuerdo al reglamento que rige el Centro de Convivencias Familiares, en su artículo 5, *De las Obligaciones del personal*, inciso VII que a la letra dice: "Informar, de inmediato, al órgano jurisdiccional que decretó las convivencias, de aquellas incidencias que considero ponen en riesgo la integridad física y/o emocional de las niñas, niños y adolescentes, de los usuarios o del funcionariado adscrito a la Dirección",

En este periodo la C. [redacted] si bien ha manifestado que va a realizar la entrega de la menor, no la ha realizado, conforme al Reglamento Capítulo I, artículo 12 *"La labor de convencimiento para que las niñas, niños y adolescentes, participen en el desarrollo de las convivencias dentro y fuera de las instalaciones del Poder Judicial, es estrictamente de las personas que los presentan o con quienes serán desahogadas las convivencias, quienes deberán propiciar la armonía para que aquellos no se vean afectados en su esfera emocional, para tal efecto, contara con el apoyo profesional del funcionariado adscrito a la Dirección, quienes podrán intervenir únicamente por un lapso que no rebase los diez minutos"*, la C. [redacted] dijo a su menor hija que platicara con su papá y ella la esperaba no obstante, luego de la reacción de [redacted] de inmediato la abrazaba, circunstancia esta última que ha ocurrido luego de su ingreso, se mueve de lugar junto con su hija, imposibilitando así que el progenitor pueda realizar su labor de convencimiento, ante la intervención del personal señala el malestar físico que la situación ha generado en su hija, a lo cual como se describe en el Reglamento es su función evitar en una afectación emocional más significativa en su hija, circunstancia a la cual no atiende, en el sentido de propiciar de manera efectiva el acercamiento de padre e hija, pues incluso se ha colocado en medio de ambos siendo movida por su hija para no permitir que el C. [redacted] se aproxime, es importante mencionar que en la postura de la C. [redacted] ha señalado al personal que supervisa como el responsable de

generar presión en su menor hija para que se lleve a cabo la convivencia y que en ese aspecto se toma una actitud de parcialidad que favorece al C. _____, con lo anterior como ya se mencionó no favorece su labor de convencimiento y por ende la convivencia.

A su vez el progenitor ha mostrado algunos materiales que trae para su hija elaborados con fotografías de ambos y una carta escrita por él para su hija, sin embargo dado lo anterior no ha sido factible que él tenga más acercamiento o incluso dialogo con su hija, quien ya le manifestó negativa o le ha dicho "cállate" (sic).

La C. _____ ha estado al pendiente del tiempo que transcurre dentro del Ce.Co.Fam, sin que ello implique la labor de convencimiento real por parte de ella o que el progenitor tenga la interacción con su hija, debido a lo ya descrito.

Es importante mencionar que _____ ante cualquier movimiento del C. Rigoberto reacciona abrazándose a su progenitora y caminando con ésta para evitar contacto con su padre o incluso reacciona con Manto, en las dos últimas fechas reportadas incluso le dijo a su mamá que era ya eran diez minutos para que se fueran.

De acuerdo al Reglamento de Ce.Co.Fam Capitulo III, artículo 20, inciso I "Propiciar y contribuir a un ambiente armónico durante la entrega-recepción de las niñas, niños, adolescentes para el desarrollo de las convivencias al exterior de las Instalaciones del Poder Judicial" si bien este artículo hace referencia a las convivencias externas, es responsabilidad de quienes presentan y conviven con los menores atender a las indicaciones que este Reglamento establece y la intervención del personal de Psicología que supervise, a lo cual la C. _____ no atiende dado que la postura de negativa para hacer una labor real de convencimiento y nula disposición para atender a las observaciones que el personal le hace a favor de su hija y la convivencia, no favorece evitar o controlar las reacciones mostradas por Fátima.

Sin otro particular quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración.

SUPERVISARON:

LIC. EN PSIC., _____
